

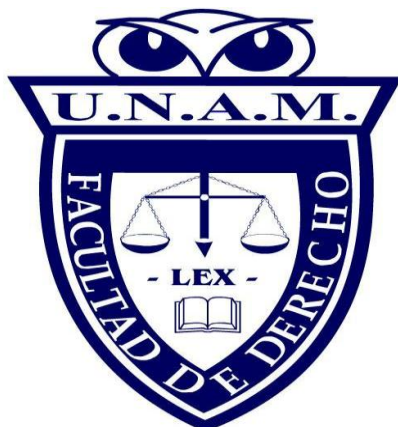


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**EL FIDEICOMISO EN
GARANTÍA Y LA EFICACIA
DE LOS FIDUCIARIOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HUGO VALENTIN ALMAZAN ROJAS



ASESOR: MTRO. LUIS PEREZ GOMEZ

AGOSTO 2012, CIUDAD UNIVERSITARIA.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: HUGO VALENTIN ALMAZAN ROJAS, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado “EL FIDEICOMISO EN GARANTIA Y LA EFICACIA DE LOS FIDUCIARIOS”, con la asesoría del Mtro. LUIS PEREZ GOMEZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente,
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.
Ciudad Universitaria, a 26 de Junio de 2012.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

DIRECTOR

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/*csv.

ÍNDICE

EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA Y LA EFICACIA DE LOS FIDUCIARIOS

Introducción	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SOBRE LA EFICACIA.	
1. Concepto de Intermediación Financiera	1
2. Naturaleza jurídica de la Intermediación Financiera	10
3. Derecho Bancario y Bursátil	12
4. Autoridades Bancarias y Bursátiles	19
5. Actividades Bancarias y Bursátiles	26
6. Concepto de eficacia	33
CAPITULO II	
TITULARES DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA	
1. Concepto de Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito	35
2. Requisitos para constituir una Institución de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito	57
3. Operaciones que realizan las instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito	75
3.1 Operaciones de Instituciones de Crédito	75
3.2 Operaciones de Instituciones de Seguros	88
3.3 Operaciones de Instituciones de Fianzas	93
3.4 Operaciones de Casas de Bolsa	100
3.5 Operaciones de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	104
3.6 Operaciones de Almacenes Generales de Depósito	105
3.7 Operaciones de Uniones de Crédito	106

**CAPITULO III
EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA.**

1. Concepto de Fideicomiso en Garantía	112
2. Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en Garantía	125
3. Tipos y Características del Fideicomiso en Garantía	137
4. Constitución y Autorización del Fideicomiso en Garantía	141
5. Eficacia de los Fiduciarios en el Fideicomiso en Garantía	147
6. Propuesta	155
Conclusiones	161
Bibliografía	165

INTRODUCCIÓN

La flexibilidad del fideicomiso y en especial la del fideicomiso en garantía ha permitido históricamente superar en forma creativa numerosas limitaciones operacionales, y fue así como después de algunos intentos, el fideicomiso fue introducido en el ordenamiento mexicano hasta alcanzar la gran difusión que ha logrado en la práctica.

Si bien es cierto que el fideicomiso de garantía es una figura que no puede considerarse nueva, no fue sino hasta hace poco tiempo que se reguló específicamente por la legislación, mediante las reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 23 de mayo de 2000 y la posterior reforma del 13 de junio de 2003.

El objeto primordial del presente trabajo es demostrar la utilidad que tendría fomentar correctamente la participación de nuevas instituciones fiduciarias en el fideicomiso de garantía, con el objetivo de que su actividad sea más eficaz.

El fideicomiso en garantía ha sido usado en negocios inmobiliarios; para la protección de intereses familiares; en el desarrollo de proyectos de infraestructura; entre otros. En este sentido, el fideicomiso se utiliza en la actualidad sustituyendo con ventajas a las formas tradicionales de garantizar obligaciones.

El contenido de la presente investigación, consta de tres capítulos; en el primero de ellos, se abordan temas sobre la Intermediación Financiera, su naturaleza jurídica y su importancia para el desarrollo de la actividad fiduciaria; asimismo, se exponen conceptos fundamentales, tales como, eficacia, derecho Bancario, derecho Bursátil y las Autoridades en la materia.

En el segundo capítulo se desarrollan generalidades acerca de los Titulares del Fideicomiso en Garantía, a saber, Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito, entre las mencionadas generalidades, encontraremos su conceptualización, los requisitos para su constitución y sus operaciones.

Por último, en el tercer capítulo hago un amplio estudio del Fideicomiso en Garantía; comienzo con su definición y su naturaleza jurídica, abordo su influencia extranjera en sus inicios y su fisonomía actual, su regulación aplicable, su forma de constitución, muestro ejemplos de contratos que utilizan algunas instituciones fiduciarias hoy en día, y concluyo realizando un análisis sobre la Eficacia de los Fiduciarios en el Fideicomiso en Garantía después de las reformas de 2000 y 2003, exponiendo mi propuesta al respecto.

Mediante este instrumento, las personas o empresas que por cualquier circunstancia hayan contraído o están por contraer obligaciones de cualquier índole o se constituyan en deudores a favor de terceros por alguna clase de financiamiento o simplemente sin serlo tengan algún interés en garantizar por otro, pueden otorgar una garantía suficiente y de máxima seguridad en el cumplimiento de dichas obligaciones a su cargo, novedosa y distinta de las tradicionales y que deriva, en algunos casos, de la administración financiera en un mejor manejo fiscal.

Ahora bien, el fin específico de garantía se logrará con la debida intervención y actuación de cada parte integrante del fideicomiso; en donde la participación de la Fiduciaria resulta vital como una parte investida de seriedad, capacidad, experiencia y en donde las personas depositan su confianza para la realización de un fin específico, por ejemplo, el ejecutar el bien dado en garantía para cumplir con la obligación contraída.

De esta manera, tenemos que el fideicomiso de garantía y varias operaciones y servicios fiduciarios han alcanzado un gran auge y tienen una enorme relevancia en la actividad económica de nuestro país, sin embargo, existe aún más campo para explotar respecto a este tema, por lo que me permití realizar una interesante propuesta contenida al final de la presente investigación.

EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA Y LA EFICACIA DE LOS FIDUCIARIOS

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SOBRE LA EFICACIA.

1. CONCEPTO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

Para comprender el concepto de intermediación financiera, es necesario ubicarlo en el sistema financiero.

Por lo que corresponde a los términos intermediación financiera y sistema financiero; en la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982, se dio el siguiente concepto:

“...En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como a las organizaciones auxiliares del crédito.”

Como consecuencia de que la legislación financiera mexicana aún no ha dado un concepto de Sistema Financiero para lograr una uniformidad dentro de la doctrina, algunos autores se han aventurado a tratar de definirlo, pero sin conseguir realmente un buen resultado. De hecho la materia financiera, explica el autor Fernando Hegewisch Díaz Infante, ha llevado a la conclusión respecto a la verdadera naturaleza de este sistema, “toda vez que este pertenece al campo de estudio del Derecho Financiero Mexicano, dividido en dos grandes áreas de análisis, el primero es el de las Finanzas del Estado, donde este es el actor principal, y el segundo, el de la actividad bancaria, bursátil, de seguros y fianzas y la de las organizaciones y actividades auxiliares de crédito, sectores que en su conjunto comprenden el Sistema Financiero Mexicano, y que actúan sólo bajo la vigilancia, inspección y regulación del Estado”.¹

¹ Díaz Infante, Fernando Hegewisch. *Derecho Financiero Mexicano*. 1ª ed. Porrúa, México, 1999. p.1.

Sin embargo, este tema ha sido abordado por diversos autores como Jesús de la Fuente Rodríguez quien define al sistema financiero mexicano como “el conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo de dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestar servicios bancarios con residentes en el extranjero”.²

El autor De Alba Monroy explica al Sistema Financiero Mexicano como: “Conjunto de instituciones, dependencias del Poder Ejecutivo Federal, organismos y personas que norman, regulan, supervisan y apoyan a las instituciones que prestan servicios de intermediación bancaria y bursátil o de otorgamiento de seguros y fianzas y que operan y constituyen el mercado de dinero y el mercado de capitales, cuya autoridad máxima es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”³

Por su parte la autora Amelia Flores, define el Sistema Financiero Mexicano como “el conjunto de autoridades que lo regulan y supervisan, encabezadas por un órgano de la administración pública centralizada (Secretaría de Hacienda y Crédito Público); entidades financieras; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras, y otras entidades, que tienen como objetivo primordial colaborar con el desarrollo económico sano y equilibrado del país”.⁴

En consecuencia, revisadas las definiciones anteriores puedo concluir que el Sistema Financiero Mexicano tiene tres principales participantes, que son: las autoridades que supervisan y regulan a éste, los intermediarios bancarios y los intermediarios no bancarios, tales como instituciones de seguros y fianzas y las organizaciones y actividades auxiliares de crédito que participan en el mercado de dinero nuestro país, además de los bursátiles.

² De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Tratado de derecho bancario y bursátil*. Tomo I. 16ª ed., Porrúa, México, 2010. p.83.

³ De alba Monroy, José de Jesús Arturo. *El Mercado de Dinero y Capitales y El Sistema Financiero Mexicano*. Pac, México, 2000, p.50.

⁴ Flores Pérez, Amelia. *Las Instituciones de Fianzas y el Lavado de Dinero*. México, 2003. p.4

El Sistema Financiero Mexicano, según lo apuntado por el Dr. De la Fuente, se compone de la siguiente manera⁵:

INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	
GRUPO	SUBGRUPO
AUTORIDADES FINANCIERAS	<ul style="list-style-type: none"> ○ SHCP. ○ BANCO DE MEXICO ○ CONDUSEF ○ CNBV, CNSF y CONSAR ○ IPAB
ENTIDADES FINANCIERAS	<p>DEL SECTOR BANCARIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y DE DESARROLLO. ○ FIDEICOMISOS PÚBLICOS ○ BANSEFI ○ SOFOLES ○ FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR ORGANIZADAS COMO BANCOS MÚLTIPLES O SOFOLES. <p>DEL SECTOR BURSATIL:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ CASAS DE BOLSA (C.B.) ○ ESPECIALISTAS BURSATILES ○ SOCIEDADES DE INVERSIÓN (S.I.) ○ SOCIEDADES OPERADORAS DE S.I. ○ FIDEICOMISOS PÚBLICOS ○ BANSEFI ○ SOFOLES ○ FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR ORGANIZADAS COMO C.B. <p>DEL SECTOR ASEGURADOR Y AFIANZADOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS ○ INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS ○ SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ○ FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR ORGANIZADAS COMO INSTITUCIONES DE SEGUROS O DE FIANZAS.

⁵ De la Fuente Rodríguez, *Op. Cit.* Tomo I. pp. 85-91.

<p>ENTIDADES FINANCIERAS</p>	<p>DEL SECTOR DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ○ SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO. ○ EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO ○ ARRENDADORAS FINANCIERAS. ○ UNIONES DE CRÉDITO ○ CASAS DE CAMBIO ○ FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR ORGANIZADAS COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO O CASAS DE CAMBIO <p>DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES) ○ SOCIEDADES DE INVERSIÓN, ESPECIALIZADAS PARA EL MANEJO DE FONDOS PARA EL RETIRO (SIEFORES) <p>DEL SISTEMA DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES ○ CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR
<p>INSTITUCIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, AUXILIARES O DE APOYO</p>	<p>EJEMPLOS DE ELLAS SON:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ BOLSA MEXICANA DE VALORES. BMV ○ INSTITUCIONES PARA DEPOSITO DE VALORES ○ ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO A.C. ○ SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCION, ○ ETC.
<p>GRUPOS FINANCIEROS</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ GRUPO FINANCIERO BBVA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, ETC.
<p>OTRAS ENTIDADES</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y/O SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS QUE REALIZAN OPERACIONES CON RESIDENTES FUERA DEL PAÍS.

En estas definiciones y en la mención del concepto de Sistema Financiero de la exposición de motivos arriba citada, se desprende un elemento común y de suma importancia para la existencia de éste, y es la intermediación financiera, concepto que obliga a explorar su significado e implicaciones.

Comparto la introducción que el doctrinario Luis Manuel C. Méján hace respecto de este punto, ya que lo simplifica para su comprensión plena así: “para que exista un mercado, se necesita que concurren dos elementos básicos: una parte oferente, que propone el uso de un bien o mercancía y una parte demandante que requiere del uso de tal bien. En el mercado financiero se cubren estos dos requisitos, pues por una parte existe quien ofrece su dinero porque no tiene un mejor uso que darle, los ahorradores, los inversionistas, los que buscan obtener un rendimiento de su fortuna, y hay una parte demandante, la que necesita crédito, quien necesita dinero para su empresa, para adquirir bienes, para solventar un compromiso”.⁶ Por ende el dinero visto como mercancía produce la actividad de transacción con tal mercancía (dinero) se convierte en lo que se llama la intermediación financiera.

Gramaticalmente la intermediación financiera es realizada por el “intermediario” que tiene como actividad mediar entre dos o más personas. En el área mercantil dicha tarea se presenta como una constante, debido a que existen agentes que se encargan de ello, es decir, fungir como enlace entre vendedores y compradores. Sin embargo, se contempla únicamente lo relativo al flujo de dinero y de otros medios de pago, en la inteligencia de que deben considerarse circunstancias tales como volumen de recursos, tiempo de obtención, plazo de pago, costo de los mismos entre otras, resultando estos flujos indirectos; atendiendo a esto se puede hablar de la existencia de los intermediarios financieros.

Partiendo de su raíz, el concepto de Intermediario se define en el Diccionario de la Lengua Española como aquel: “Que media entre dos personas y especialmente entre el productor y el consumidor de géneros o mercancías”⁷; por otro lado el maestro Luis Manuel Meján señala: “el fenómeno

⁶ C. Meján, Luis Manuel. *Sistema Financiero Mexicano Instituciones Jurídicas*. Porrúa, México, 2008, p.3.

⁷http://buscon.rae.es/dral/SrultConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Intermediario

de intermediación es el quehacer de todas las instituciones que conforman el sistema financiero que puede ser explicado como la: Inversión a través de una institución financiera”⁸.

Existen diversas acepciones del concepto “Financiero”, por ello es que decidí partir del concepto de *Finanzas*. Para el doctrinario Humberto Ruíz Torres, se refiere “...a todo lo que tiene relación con la moneda o con las transacciones en moneda...”⁹. Según el Diccionario de la Real Academia Española la define como: “Caudales, bienes. Hacienda Pública y la palabra financiero significa Perteneiente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles; Persona versada en la teoría o en la práctica de estas mismas materias”.¹⁰

Con lo expuesto se podrá establecer que existe presencia de un “intermediario financiero” cuando las instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez, para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez para las satisfacciones de necesidades específicas.

El Lic. Erick Carvallo Yáñez señala: “...La intermediación no es otra cosa que la actividad mediante la cual una persona moral debidamente facultada por las autoridades financieras, pone en contacto al oferente de valores con el demandante de éstos...”¹¹. Esta actividad puede efectuarse solamente por sociedades que se encuentren autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores.

La intermediación financiera cuenta con dos vertientes: una de ellas es la que se concentra en la captación de recursos sean éstos provenientes del ahorro o bien de inversión, y por otro lado la vertiente de la colocación de dichos recursos. Esta actividad, que puede resultar un tanto simple, constituyó la actividad básica de la Banca y dio origen posteriormente a las entidades financieras bursátiles. Consistente, según el jurista Luis Manuel Méjan, “en la

⁸ C. Meján, Luis Manuel. *Op. Cit.* p.4.

⁹ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Derecho Bancario*. Oxford. México. 2009. p. 21

¹⁰ http://buscon.rae.es/dral/SrultConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Financiero

¹¹ Carvallo Yáñez, Erick. *Nuevo derecho Bancario y Bursátil Mexicano*. 7ma edición. Ed. Porrúa. México 2006. p. 203.

existencia de una persona que pone en contacto a los dos extremos, esta es una persona que sabe buscar a proveedores y consumidores y “casar” la oferta con la demanda. Estos son los intermediarios”¹².

En los productos u operaciones de captación de recursos el intermediario se convierte en deudor de los clientes, por ello es que esas operaciones reciben el nombre de pasivas, por el contrario cuando se trate de la actividad de colocación de esos recursos el mismo intermediario adquiere el carácter de acreedor del cliente, y dichas operaciones reciben el nombre de Activas,¹³ como bien lo apunta el Lic. Luis Manuel Méjan.

Para poder comprender un poco mejor la actividad del Intermediario, a grandes rasgos, se puede entender que derivado de un mediar entre una persona que dispone de excedente de liquidez a través de los servicios del “intermediario” coloca ese excedente entre el público que carece de liquidez. En otras palabras se puede simplificar que esta actividad consiste sencillamente en organizar materialmente el mercado, de forma que haya una verdadera confrontación entre la oferta y la demanda. Sin embargo hay que tener en cuenta que este papel de organización no se limita a los mercados primarios (instituciones de crédito), sino que se extiende así mismo al desarrollo de mercados secundarios (organizaciones auxiliares del crédito), sin los cuales no puede haber sistema financiero eficaz.¹⁴

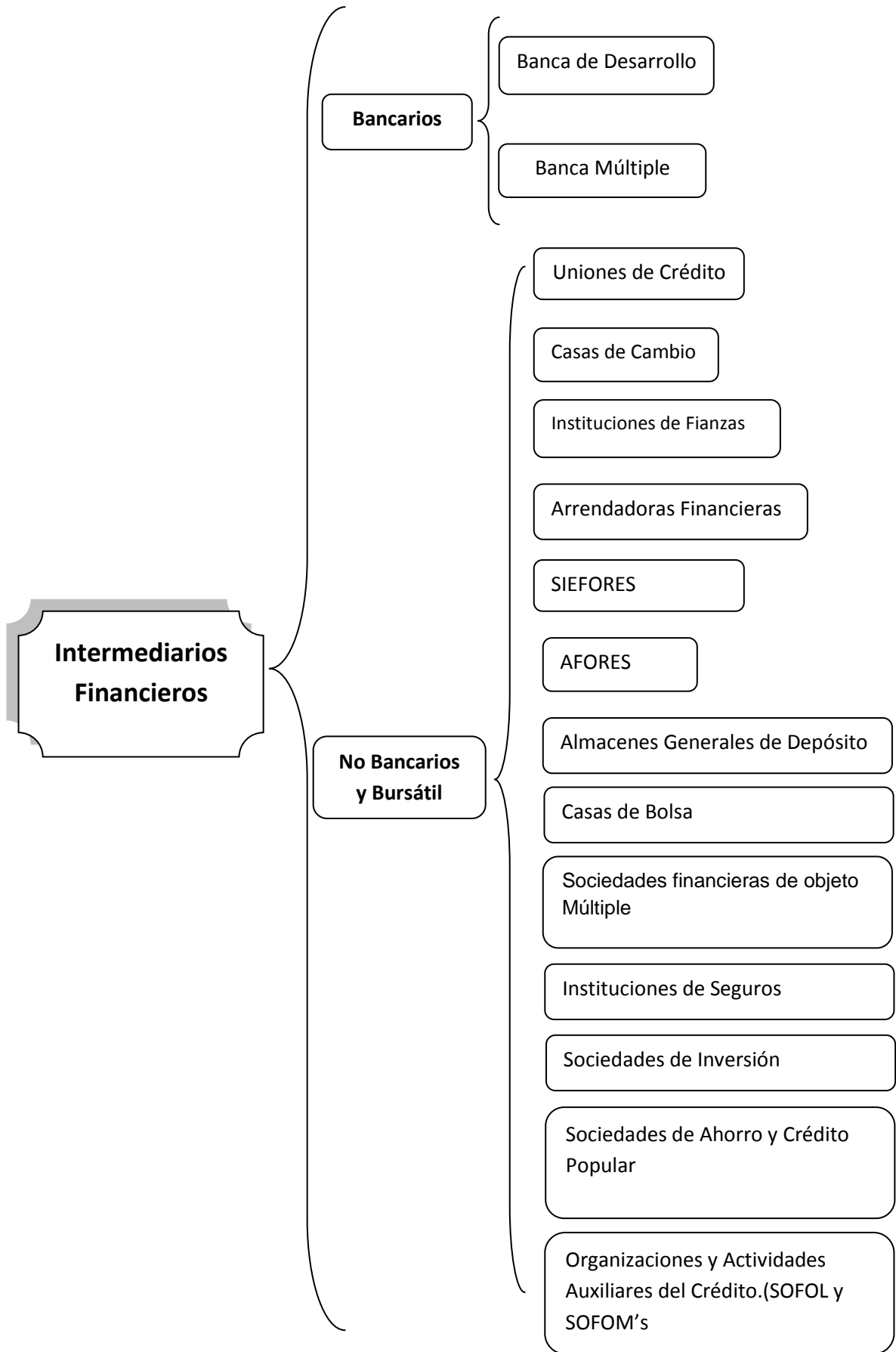
En el sistema financiero mexicano existen diversos intermediarios financieros, que pueden dividirse entre bancarios y no bancarios, para entender mejor esta distinción sirve de apoyo el esquema, desarrollado por el autor Humberto Ruíz Torres¹⁵:

¹² C. Meján, Luis Manuel.. *Op. Cit.* p.4.

¹³ *Ibidem.* p. 4.

¹⁴ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Op. Cit.* p. 21

¹⁵ *Ibidem.* p. 22



Es un hecho que el intermediario financiero asume riesgos importantes. Su riesgo económico es mayor que el de los prestamistas en la medida en que presta a empresas que, a causa del nivel de riesgo alto, no pueden pretender acceder a los mercados de capitales; acepta igualmente un nivel de riesgo financiero elevado; presta generalmente a un plazo más largo del que se le concede y además, sus activos suelen ser, en gran parte, poco líquidos.

Esta descripción del papel de los intermediarios financieros sólo será válida para los intermediarios no bancarios; “ya que únicamente estos últimos están obligados a no redistribuir a los agentes deficitarios más que el estricto importe de los fondos que captan de los agentes excedentarios; por el contrario, los bancos no están obligados a esta situación, en la medida en que los fondos que prestan están creados por la monetización de los activos que le ceden los prestatarios”.¹⁶

Con lo anterior se está en posibilidad de vislumbrar la importancia de la intermediación financiera, ya que al tratarse de un servicio prestado por instituciones reguladas y supervisadas por el Estado, dan una mayor certeza a los usuarios de los servicios financieros prestados por las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa y entidades auxiliares del crédito, a favor de un mayor desarrollo económico y en cierto sentido social.

El papel de los intermediarios financieros es de suma importancia para el desarrollo del mercado tanto a nivel nacional como internacional. Su actividad principal es poner en contacto los capitales que no generan dividendos para su propietario con el mercado que necesita liquidez o fondos para poner en marcha proyectos, infraestructura, inicio de un negocio, entre otras actividades productivas. En virtud de que manejan recursos que provienen del público, resulta vital la vigilancia de la autoridad en todos los actos que realicen los intermediarios financieros.

¹⁶Schlasser, Michel y Vernimmen, Pierre. Gestión Bancaria, nuevos métodos y prácticas, Tecniban. Francia. 1974. p. 64.

2. Naturaleza jurídica de la Intermediación Financiera.

Los mercados financieros, son el mecanismo de transmisión existente entre los ahorradores-prestadores y los acreditados-gastadores. A través de una amplia variedad de técnicas, instrumentos e instituciones, los mercados financieros movilizan el ahorro millonario y los dirigen a las manos de acreditados-consumidores que necesitan más fondos de los que disponen. Los mercados financieros son conductos a través de los cuales aquellos que no gastan todo su ingreso pueden dejar disponibles esos excedentes para aquellos que necesitan gastar más que su ingreso.

Para entender mejor esto haré referencia al ensayo intitulado *El sistema de intermediación financiera en México. Perspectivas frente a la globalización*; del Lic. Gerardo Gil Valdivia, El Sistema de Intermediación Financiera es mixto, ya que confluyen el sector privado y público en esta misma actividad, pues están dentro del ámbito del sector privado, la banca comercial y otros intermediarios como las casas de bolsa, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje y otros intermediarios, y en el ámbito del sector público se encuentra la banca de desarrollo, aunque buena parte de este tipo de instituciones queda operando como entes de segundo piso, lo que conlleva que, para llegar al público, sea necesaria la participación de otro intermediario.

En un inicio al amparo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y crédito que reguló la actividad bancaria durante el periodo de la banca estatal (1982-1990), tenía el carácter de servicio público, ya que por disposición constitucional dicho servicio se prestaba de manera exclusiva por el Estado a través de Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo. Sin embargo ante la reforma al artículo 28 constitucional, el servicio de banca y crédito se encuentra sujeto a un régimen de autorización a los particulares, quienes prestan ese servicio a través de instituciones de crédito de banca múltiple constituidas como sociedades anónimas, razón por la que a partir de 1990 la actividad bancaria, jurídicamente, dejó de tener el carácter de servicio público. Hoy por hoy, dentro del sistema financiero mexicano coexisten con las instituciones de crédito de banca múltiple y la banca de desarrollo,

constituida esta última por el Ejecutivo Federal bajo la forma corporativa de Sociedades Nacionales de crédito.¹⁷

Así como todo lo relativo a la materia financiera, evidentemente, en su acepción que se refiere a la actividad bancaria, bursátil, y demás entidades financieras, su regulación y funcionamiento, tiene una naturaleza compleja pues existe una combinación en su regulación pues existen normas relativas al Derecho Público como es la autorización que deben conseguir los agentes financieros para poder operar y entre otras actividades captar recursos del público ya sea inversionista o ahorrador; sin embargo en cuanto a la interrelación que se da entre la entidad financiera al realizar la colocación de dichos recursos y quienes buscan conseguir éstos, que generalmente son mediante contratos de adhesión, por supuesto regulados por normas de Derecho Privado.

Coincido con el Dr. Meján respecto de la naturaleza jurídica de la Intermediación financiera, en cuanto a que actualmente, “es complicado encontrar una actividad que pueda clasificarse como sólo de derecho público, o de derecho privado, sino que lo común es que se dé una mezcla de ambos”.¹⁸ “...Sin embargo, debe establecerse que todas las normas, incluso las que hoy se consideran de Derecho Privado, son reguladas por el poder estatal, serían *juspublicum*...”¹⁹

Cabe señalar que el Dr. Jesús de la fuente expresa que en el proceso de intermediación de una casa de bolsa, en el que establece como actores “...los emisores que son quienes buscan recursos del público a través de emisión de valores; a los inversionistas quienes invierten su dinero; conectando esta oferta con la demanda se encuentran las casas de bolsa, quien capta dicho recurso no lo recibe para sí, jurídicamente es un mandatario, porque recibe de un

¹⁷ Gil Valdivia, Gerardo, et al. *Autonomía del Banco de México y Perspectivas de la Intermediación Financiera*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica (Núm. 9), Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=230>.

¹⁸ *cfr.* C. Meján, Luis Manuel C. *Op. cit.* p. 56.

¹⁹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*. Porrúa. México. 2002. p. 20.

cliente una cantidad de dinero para compra de valores que se cotizan en la bolsa”.²⁰

Puedo concluir de lo anterior; que la intermediación deviene de un contrato de mandato, siendo las partes de este contrato, el mandante los Emisores e Inversionistas, y de otra parte como mandatario la Casa de Bolsa.

En conclusión siempre que se hable de la intermediación financiera se estará hablando de un Servicio Público.

3. Derecho Bancario y Bursátil.

Producto de la necesidad de regular los actos humanos, y encuadrarlos en un parámetro que fuera aceptable y viable para toda la sociedad, es el Derecho, que al aplicarlo a una materia como la bancaria adquirió características *sui generis*. Inclusive puede considerarse que su aparición es muy reciente, y su antecedente inmediato es el Derecho Mercantil, si partimos que anteriormente la actividad bancaria se concebía como parte de la realizada por los comerciantes, considerándose operaciones netamente mercantiles ordinarias. Esto sucedió hasta que se comenzó a gestar la creación de normas especializadas para regular un sector de la actividad mercantil, específicamente la prestación del servicio de banca, y que ha sido denominado Derecho Bancario, integrante del Derecho Financiero.

El derecho bancario, así como el derecho bursátil, son Derechos especiales, ya que los caracteriza una sinergia de normas tanto de carácter público como de derecho privado, es complicado encuadrarlo en un solo campo del derecho, en virtud de las actividades que se realizan así como la forma en que regula a las entidades que norma, así como la intervención de autoridades que supervisan la actuación, constitución, autorización, entre otras situaciones.

Se han esgrimido suficientes conceptualizaciones de lo que puede entenderse como derecho bancario, por lo que a continuación cito algunas expresadas por diversos autores especializados en la materia:

²⁰ De la Fuente Rodríguez, *Op. Cit.* Tomo I. p. 730.

La definición sostenida por el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que el Derecho Bancario: “es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito”.²¹ Con lo expresado anteriormente se comprueba la sinergia antes referida, ya que el autor se remite a la dependencia del Derecho Bancario al Derecho Mercantil, al mencionar que es el derecho de las empresas, lo cual es evidentemente derecho privado y en cuanto a la intermediación (tomando en cuenta a su constitución) y las actividades que realizan (operaciones de crédito) dichas empresas siempre deberán contar con autorizaciones por parte del Estado, interviniendo el Derecho Público, por lo que la naturaleza jurídica del derecho bancario, es de carácter Público y Privado.

El doctor Miguel Acosta Romero señala que el Derecho Bancario “es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquellas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa”²². En esta definición, más amplia, quedan inmersos los sujetos de derecho que intervienen en esta rama jurídica, y son las entidades financieras (Derecho Privado) y las Autoridades que las regulan y vigilan (sujetos de Derecho Público).

El Derecho Bancario con el pasar del tiempo ha ensanchado su visión y hay autores como Pablo Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño, que señalan en su concepción de Derecho bancario, que también tiene un carácter de derecho Social y lo definen así: “es un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, Privado y Social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público, delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria detentan las autoridades financieras mexicanas”²³. Argumentan que dan este carácter al Derecho Bancario pues en la legislación aplicable se encuentran contenidas normas que están fundadas

²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho bancario*. 8ª ed. Porrúa. México. 1997. pág. 2.

²² Acosta Romero Miguel. *Nuevo derecho bancario*. 9ª ed. Edit. Porrúa. México. 2003. pág. 112.

²³ Mendoza Martell Pablo y Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de derecho bancario*. 3ª ed. edit. Porrúa. México. 2007. pág. 1.

en la Justicia social. Cuando las disposiciones son tendientes a la protección de los intereses del público, como por ejemplo, la que otorga facultad a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de revisar los contratos de adhesión y así evitar abusos o confusiones para los clientes de esas entidades financieras.

Con base en todo lo anterior puede expresarse que se ha gestado una nueva concepción respecto a la tradicional división del Derecho, producto de un fenómeno que influye en esta concepción, y es la tendencia a disminuir o suprimir la distinción existente entre normas de derecho público y normas de derecho privado, existiendo en la actualidad una interrelación entre ambos tipos de normas a tal punto que el derecho público se ha ido privatizando y el derecho privado se ha ido haciendo público, esta idea ya la había sostenido el Dr. Gutiérrez y González en su libro *Derecho de las Obligaciones*, en el que manifiesta que debiera suprimirse tal división del Derecho pues va en contra de la lógica jurídica, considerar que puede separarse totalmente una regulación de la otra, debiendo quedarse únicamente con el Derecho en general.²⁴

De igual manera que en la definición del derecho Bancario debe reiterarse la situación de la imposibilidad de ubicar a la materia bursátil exclusivamente dentro de un sólo campo del derecho, es decir, ya sea dentro del Derecho Público o bien como parte meramente conformante del derecho mercantil como materia del Derecho Privado. Esto debido a que constituye una nueva categoría de Derecho ya que regula tanto las actividades que pueden desarrollar los particulares como la actuación de las autoridades que los supervisan, haciendo de esta última actividad no una disposición formal sino efectiva; no obstante y como se expresó anteriormente, la actuación de dichas autoridades no se realizará necesariamente a petición de los interesados como sucede en el Derecho en general, sino que mutuo propio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas, así como el propio Banco de México intervendrán controlando a las instituciones que prestan servicios financieros,

²⁴ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 16ª ed. Porrúa. México. 2007. p. 15

regulación que abarca desde la emisión de circulares normativas hasta la obligación de las entidades del medio financiero de presentarles sus Estados Financieros, de donde pueden detectarse actividades que las autoridades revisarán, cuestionarán y en caso de ser contrarias a las disposiciones legales aplicables, ordenarán su suspensión.

Por otro lado, diversos autores han tratado de establecer una opinión acerca del concepto de Derecho Bursátil, aunque siempre es considerada incompleta por el resto de quienes manifiestan su definición, sin poder llegar a uniformar un concepto aceptado.

A continuación cito algunos de los conceptos esgrimidos por doctrinarios de la materia, respecto del Derecho Bursátil. El Licenciado Octavio Igartúa Araiza sostiene:

“El Derecho Bursátil puede configurar una rama especial o especializada del Derecho Mercantil, integrada por un conjunto de principios y normas que se refieren a las operaciones con valores, a las personas que las ejecutan a título profesional y en general, al tráfico bursátil que forma parte importante del complejo engranaje del desarrollo económico”.²⁵

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define al derecho bursátil como:

"El conjunto de normas jurídicas relativas a los valores, a las operaciones que con ellos se realizan en bolsa de valores o fuera de bolsa, a los agentes, así como a las autoridades y a los servicios sobre los mismos”.²⁶

El concepto de Derecho Bursátil propuesto por el Jurista Erick Carvalho Yáñez, es el siguiente: “Es una rama de un Derecho nuevo, público y privado

²⁵ Igartúa Araiza Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil*. Porrúa, México. 1988. p.3

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III. Letras D-E. Editorial Porrúa. UNAM. México, 2002. Pág. 228.

por su especial naturaleza, cuyo contenido es el conjunto coordinado de estructuras tanto formales como ideales, que permiten a los seres humanos y a los demás sujetos e instituciones organizar, instrumentar e intervenir en las actividades concernientes a las operaciones con valores y demás documentos que reciban el mismo tratamiento, así como en las operaciones asimiladas al tráfico tanto bursátil como extrabursátil".²⁷

En esta definición se hace referencia a las actividades extrabursátiles, consideradas como tales, porque aunque no pertenecen estas actividades al tráfico bursátil celebradas en la Bolsa de Valores, sí son efectuadas por Casas de Bolsa y reciben el tratamiento de operaciones extrabursátiles. Dichas actividades son entre otras, el financiamiento que pueden otorgar para la adquisición de valores con garantía de éstos, los fideicomisos bursátiles y las cauciones bursátiles, que en ambos casos no siempre desembocan en la venta de los valores que componen su contenido, sino que incluso por vía del endoso pueden ser restituidos a sus titulares. Por tanto, por Mercado extrabursátil deberá entenderse aquél que incluye instrumentos que tienen todas las características para ser negociados a través de una Bolsa de Valores, pero que no se realizan en ella y por actividades extrabursátiles, aquellas que no forman parte de las actividades que en Bolsa de Valores y efectúan en las Casas de Bolsa.

Con los conceptos expuestos puedo concluir lo siguiente:

El Derecho Bursátil no representa una rama independiente de Derecho, forma junto con el Derecho que regula a las demás actividades y entidades del sistema financiero mexicano, una nueva categoría de Derecho Público y Privado.

No comprende únicamente como contenido esencial de la materia a los valores, pues también incluye en su espectro a los papeles y documentos que por ministerio de Ley del Mercado de Valores deben considerarse como tales, y reciben el mismo trato y quedan incluidos dentro de esta materia, sobre todo

²⁷ Carvallo Yáñez Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. Porrúa. México. 1988. p.10

cuando son títulos de crédito innominados, conforme al artículo 2 fracción XXIV de dicha Ley.

Actividades como la organización, instrumentación e intervención en operaciones con valores, incluyen a seres humanos, personas morales e instituciones públicas, por tanto, también lo son las tareas relativas a la calificación de valores, las aplicables a los lugares donde serán calificados éstos, emitidos, negociados y depositados; así como las actividades de las autoridades que supervisan el sano desenvolvimiento de las operaciones en comento. Comprendiendo en este punto no solo a las personas encargadas de la emisión para su posterior calificación de valores, para luego ser negociados mediante las Casas de Bolsa, por la colocación en el Mercado de Valores, las Bolsas de Valores en donde se realizará la negociación, las Instituciones para el Depósito de Valores que recibirán los títulos físicos a negociarse las autoridades que intervienen en la regulación y supervisión de las operaciones señaladas como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

Para hacer hincapié en la validez e importancia de los conceptos de derecho bancario y derecho bursátil, haré referencia a su autonomía Legislativa, Didáctica, Sustancial y Científica, siguiendo los argumentos sostenidos por el Dr. De la Fuente Rodríguez:

- “AUTONOMÍA LEGISLATIVA

La Actividad Bancaria fue la primera de las actividades financieras que fue regulada en el mundo del Derecho, al estar prevista en un principio por el Código de Comercio de 1884; luego mediante una regulación especializada y específica que apareció hasta el año de 1897 por la Ley General de Instituciones de Crédito.

De fecha más reciente apareció, la Ley del Mercado de Valores en el año de 1975. En apoyo a lo anterior cabe señalar que la autonomía deviene de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción X que faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre intermediación bancaria.

- AUTONOMÍA DIDÁCTICA

El Derecho Bancario y Bursátil es objeto de una exposición independiente en las Facultades de Derecho de la República Mexicana tanto públicas como privadas. Esta autonomía es producto de la indispensable especialización que deben tener los estudiantes que pretendan sumergirse en este ámbito del derecho.

- AUTONOMÍA SUSTANCIAL

Esta autonomía debe entenderse en el sentido de que el Derecho Bancario y el Derecho Bursátil, han venido sosteniendo principios generales propios, tales como:

- ✓ Disposiciones relativas al funcionamiento y operación de las entidades financieras.
 - ✓ La supervisión de las entidades financieras por organismos del Estado (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto de Protección al Ahorro Bancario, entre otros).
 - ✓ Terminología especial en los reglamentos, circulares y oficios circulares que expiden las autoridades reguladoras y supervisoras para las entidades financieras.
 - ✓ La prevalencia del interés público, fundada en la necesidad de un entorno legal que asegure la estabilidad y desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público usuario.
- AUTONOMÍA CIENTÍFICA

Las legislaciones que regulan al Derecho Bancario y al Derecho Bursátil, forman cada una de ellas, un sistema ordenado e independiente, agrupado sistemáticamente”.²⁸

²⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* Tomo I. p. 6-8

4. Autoridades Bancarias y Bursátiles.

El grupo de las autoridades del Sistema Financiero Mexicano se encuentra integrado por un órgano centralizado de la administración pública federal, que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y dos descentralizados, es decir, la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de Usuarios de los Servicios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, un organismo autónomo Banco de México y los siguientes órganos desconcentrados Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, los que en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como funciones las de supervisión y regulación del sistema Bancario y Bursátil.

La división de competencias y facultades de dichas autoridades tiene su fundamento legal en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que la administración pública federal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que distribuirá los negocios administrativos de la Federación, los cuales están a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De este modo, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el órgano de la administración pública centralizada que supervisará y vigilará el sistema Bancario y Bursátil con la colaboración de las Autoridades citadas anteriormente.

A continuación mencionaré algunos objetivos de las Autoridades Bancarias:

➤ **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Es un organismo de la administración pública centralizada, que en materia bancaria está encargada principalmente de planear, evaluar, vigilar y coordinar el Sistema Bancario Mexicano.

Un objetivo importante que persigue la Secretaría de Hacienda y crédito Público es el de interpretar de manera administrativa los preceptos de los

ordenamientos legales aplicables, en materia Bancaria y Bursátil, esto queda de manifiesto, por ejemplo, en el artículo 5 de la Ley de instituciones de crédito, al establecer:

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependen los siguientes organismos de Supervisión:

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

➤ El Banco de México.

Organismo Autónomo del Estado en el ejercicio de sus funciones y en su administración, dicha autonomía deviene de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo establecido en el artículo 28. El Doctrinario Luis Manuel Meján señala como función principal del Banco de México: "...la de proveer a la economía del país de moneda nacional, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, promover el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos.

El Banco de México desempeña dos facetas: una como un jugador más dentro del sistema financiero y otra como regulador de actividades de los demás participantes..."²⁹.

La Ley del Banco de México le ha reservado funciones para la consecución de su finalidad de promover el sano desarrollo del Sistema Financiero, como son:

- Regular la intermediación y los servicios financieros.

²⁹ C. Méjan, Luis Manuel. *Op. Cit.* p. 43.

- Operar como acreedor de última instancia para instituciones de crédito.
- Operar con entidades financieras.
- Sancionar a los intermediarios.
- Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Asimismo, interviene para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue la autorización correspondiente a una entidad financiera, como puede ser una Institución de Crédito, mediante opinión favorable emitida por el organismo para ese efecto.

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Este organismo fue creado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999; "...dicha Ley es de orden público y otorgante de derechos irrenunciables y que ciertamente obedece a la creciente especialización y auge de la normatividad de protección al consumidor..."³⁰.

Este Organismo público es descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sumándose a las autoridades reguladoras del Sistema Bancario y Bursátil. Entre sus funciones tiene las de atender las consultas de los usuarios, resolver reclamaciones, llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre los usuarios y las instituciones financieras, dar orientación jurídica, y defensa legal de los usuarios, pero no sólo proporciona apoyo a los usuarios, sino también a las entidades financieras, cuando así lo soliciten. Además tiene por objeto defender los derechos de los usuarios de servicios financieros, actuar como conciliador y árbitro en los conflictos que se den entre ellos y las Instituciones Financieras, y procurar la equidad en sus relaciones.

- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Este Instituto fue creado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999,

³⁰ *Ibidem* p. 299.

iniciando operaciones el 21 de mayo del mismo año. Es un organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su objeto primordial es según el artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario:

Proteger el ahorro.- Proporcionar a las instituciones, en beneficio de las personas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago a través de la asunción por parte del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas instituciones.

➤ Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tiene como principal atribución la supervisión y regulación prudencial de las entidades financieras de todos los sectores, con excepción de Seguros y Fianzas y de Ahorro para el Retiro, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento además de mantener y fomentar el sano desarrollo del sistema financiero en su conjunto, avocándose a la protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las respectivas leyes del citado sistema financiero.

En el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se establece las facultades que corresponden a dicha Comisión, sin embargo destacaré sólo algunas:

- I. Realizar la supervisión de las entidades financieras, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero.
- II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;

III.- Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;

IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;

...

VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;

IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;

XII.- Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;

XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

...

XVIII.- Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o

solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;

...

XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

...

XXVI.-Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.-Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;

XXXII.- Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan...

➤ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Es la encargada de la supervisión y regulación de las actividades de las Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas de Seguros, Instituciones de Fianzas, Reaseguradoras, Agentes de Seguros y de Fianzas, Intermediarios de Reaseguros y Filiales de Entidades Financieras del Exterior constituidas como

Instituciones de Seguros o de Fianzas; asimismo, tiene entre sus facultades aplicar las sanciones en que incurran dichas instituciones en el desarrollo de sus actividades.

➤ **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

Le corresponde la inspección y regulación de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro, Instituciones de Crédito y de Seguros, en lo que se refiere a la participación que tienen el Sistema de Ahorro para el Retiro y cualquier otra entidad financiera que de alguna manera, participe en dichos sistemas. Mientras tanto, su objeto es el de “proteger los intereses de los trabajadores y de sus beneficiarios, asegurando una administración eficiente de su ahorro para el retiro”,³¹ mediante la debida coordinación y administración de los procedimientos de los sistemas de ahorro para el retiro.

En resumen dichas autoridades tienen por objeto procurar un desarrollo equilibrado y sano del Sistema Financiero Mexicano y la protección de los intereses del público usuario, logrando con ello la estabilidad económica del país.

5. Actividades Bancarias y Bursátiles.

En este apartado señalaré características de las operaciones bancarias y bursátiles, así como una enumeración de éstas, ya que posteriormente haré un estudio más profundo de las mismas.

El mercado de la intermediación financiera se materializa en la realización cotidiana de diversas operaciones típicas del mercado entre los intermediarios y los usuarios del sistema.

El término “Operaciones refiere a las actividades que son propias de la intermediación financiera y que describen cómo se encuentra, en el mundo de la economía, a los intermediarios y a aquellas personas que solicitan su

³¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* p. 202.

intervención...”³². Por otro lado el Jurista José Ignacio Bonet Sánchez, señala que la Operación se refiere a: “La realidad socioeconómica de la vida real que nace a la vida del derecho mediante la luz jurídica que le proporciona el contrato bancario”.³³ Se puede concluir entonces que cada operación realizada da lugar a un contrato o bien deviene de un contrato específico que regula las operaciones. Abundando más sobre el concepto operación se puede concebir que “...la operación es el qué y los contratos son la estructura formal que lleva por contenido la operación.”³⁴

“Esta facultad es discrecional, es una herramienta importante para limitar la entrada al sistema Bancario y Bursátil de entidades con proyectos inviables, así como personas moralmente indeseables y/o técnicamente incapaces.”³⁵ Por tal motivo dichas autorizaciones tienen el carácter de intransmisibles.

En palabras del Maestro Luis Manuel Meján, las características de estos contratos bancarios son las siguientes:

- **MERCANTILES**; lo son tanto por la personalidad de los intermediarios bancarios y bursátiles, al tener la calidad de comerciantes, tanto por el fin último que persiguen, pues es el de especulación y lucro;
- **CONSENSUALES**; pues por tratarse del patrimonio de una persona debe existir el consentimiento de ambas partes, pero sobretodo de la parte contratante, es por ello que en algunas ocasiones es un requisito legal el que se haga por escrito ese contrato;
- **ONEROSOS**; en la mayoría de los casos es así como se celebran, pues supone cargas para ambas partes, sin embargo no se prohíbe la celebración de algún contrato de manera gratuita;
- **BILATERALES**; esto debido a que se generan obligaciones para ambas partes, no obstante puede existir contrato unilateral.”³⁶

³² C. Méjan, Luis Manuel. *Op. Cit.* p. 144.

³³ Bonet Sánchez, José Ignacio. *Contrato Bancarios*. Dykinson. Madrid. 1997. p.11.

³⁴ C. Méjan, Luis Manuel. *Op. Cit.* p. 145.

³⁵ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op Cit.* pp. 85-91.

³⁶ *Idem.* p.p. 150-152

- **PRINCIPALES/ACCESORIOS**; los principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de los principales porque la nulidad o la inexistencia de los primeros originan a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato de accesorios.

Estos contratos accesorios son llamados también “de garantía”, porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal;

- **TÍPICOS O NOMINADOS**; normalmente se dan estos contratos pues la ley señala las características de cada figura, pero como es bien sabido la realidad supera al derecho y pueden presentarse contratos que se adecuen a una situación en particular sin que necesariamente sean nominados;
- De **ADHESIÓN**; “se caracterizan estos contratos por el hecho de que una de las partes redacta unilateralmente las cláusulas del contrato y la contraparte se adhiere, sin posibilidad de discutirlos”³⁷.

Las operaciones autorizadas a las Instituciones de Banca Múltiple, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, son las siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;

³⁷ Arce Gargollo, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. Porrúa. México. 2000. p. 73.

- V.** Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI.** Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII.** Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII.** Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX.** Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;
- X.** Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI.** Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII.** Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII.** Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV.** Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV.** Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;







XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, las actividades de los intermediarios de valores se pueden enmarcar en el siguiente esquema, según lo señala el Dr. De la Fuente Rodríguez, de la siguiente manera³⁸:

³⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op Cit.* pp. 693-694.

CASAS DE BOLSA		Actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores; entre otras: colocación, compra, venta, reportoy préstamo de valores.
INSTITUCIONES DE CREDITO		Estas operaciones están reguladas en la Ley del Mercado de Valores en los artículos 177; 180 a 182, 184; 188 a 191; 193 a 198 y 204.
SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN		Administración de activos: comprar, vender o invertir en activos de inversión; celebrar reportos y préstamos sobre valores, comprar y vender acciones
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO		Entidades financieras administran cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro.
SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN		Terceros, compra y venta de acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley de Sociedades de Inversión.
ENTIDADES AUTORIZADAS COMO DISTRIBUIDORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN		Podrán proporcionar de manera directa, a sociedades de inversión servicios de promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones, entre otros, ajustándose a la Ley de Sociedades de Inversión conforme a su artículo 40.

Las operaciones que aquí se han señalado, se clasifican en Pasivas y Activas. El Dr. De la Fuente Rodríguez define las operaciones pasivas como: “el convenio bilateral que se establece entre el cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.”³⁹ La operación Activa, según el mismo autor, es: “un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.”⁴⁰

Existen también “las operaciones que han sido llamadas “neutras” o de “servicio” corresponden a actividades de las entidades financieras cuando no están relacionadas con la intermediación. Llevan, desde el punto de vista

³⁹ *Ibidem.* p. 380.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 409.

jurídico, como esencia un hacer por parte de la entidad financiera que supone un beneficio para el cliente".⁴¹ El doctor De la Fuente explica acerca de estas operaciones lo siguiente: "Las mismas son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un intermediario financiero, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios"⁴².

Ejemplos de operaciones neutras o de servicios son: a) Realizar- por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas. b) Prestar servicio de cajas de seguridad. c) Expedir carta de crédito, previa recepción de su importe. d) Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus clientes. e) Practicar operaciones de fideicomisos, mandatos y comisiones. f) Desempeñar el cargo de albacea (en caso de juicios sucesorios), g) Encargarse de hacer avalúos, entre otras. Las cuales explicaré en detalle en el siguiente capítulo.

6. Concepto de eficacia.

Este concepto es total para esta investigación ya que desde el título del presente trabajo se contempla, por ello es que considero pertinente abordarlo en este capítulo de generalidades y lo retomaré en el último capítulo dándole el enfoque que pretendo.

Comenzaré con la definición que ofrece el diccionario de la Real Academia de España: (Del lat. *efficacia*). f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.⁴³

El autor Simón Andrade, define la eficacia de la siguiente manera: "actuación para cumplir los objetivos previstos. Es la manifestación administrativa de la eficiencia, por lo cual también se conoce como eficiencia directiva".⁴⁴

⁴¹ C. Méjan, Luis Manuel. *Op. Cit.* p. 175.

⁴² De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* Tomo I. p. 454.

⁴³ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia. Consultado el 10 de noviembre de 2011.

⁴⁴ Andrade, Simón. *Diccionario de Economía*. 3ª Ed. ed. Andrade. México. 2005. p. 253.

Cuando se habla de eficacia, sin duda pensamos en la cualidad de un agente para producir el efecto deseado.

Para el doctrinario Reinaldo Olivera Da Silva, la eficacia "está relacionada con el logro de los objetivos/resultados propuestos, es decir con la realización de actividades que permitan alcanzar las metas establecidas. La eficacia es la medida en que alcanzamos el objetivo o resultado".⁴⁵

Para comprender un poco más el concepto y ahondando más en otras acepciones haré los siguientes comentarios; en materia administrativa el maestro señala al respecto: "La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. Como se advierte, la eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto en búsqueda de sus objetivos y logros de sus finalidades".

La doctrina en general, está de acuerdo con aceptar el anterior alcance del concepto de eficacia, es decir, orientado a comprenderlo como "la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo".⁴⁶

En consecuencia puedo concluir que una empresa, organización, producto o persona es "eficaz" cuando es capaz de hacer lo necesario para lograr los objetivos deseados o propuestos.

⁴⁵ Oliveira Da Silva, Reinaldo. *Teorías de la Administración*. Internacional Thomson Editores. México. 2002. p. 20.

⁴⁶ Olguín Juárez, Hugo A. *Extinción de los Actos Administrativos; Revocación, Invalidación y Decaimiento*. Santiago. Editorial jurídica de Chile. p. 23

CAPITULO II

Titulares del fideicomiso en garantía

1. Concepto de Instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

✓ Instituciones de Crédito:

Con la expedición de la Ley de Instituciones de Crédito en 1990 y actualizada el 13 de agosto de 2009, dejó de considerarse al servicio de banca y crédito como un servicio prestado por el poder público, es decir, como lo explica el Maestro Gerardo Gil Valdivia, “una función inherente al Estado, y permitiendo a los particulares el ejercicio de esta actividad, sujetándose en todo momento al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley. Ello no implicó un retiro total del sistema financiero por parte del Estado, pues permanece en el mismo a través de las instituciones de banca de desarrollo, las cuales si bien prestan servicios de banca y crédito, no lo hacen con un interés comercial, sino que sirven como un instrumento de política económica del estado para fomentar el desarrollo económico de las regiones y sectores sociales menos favorecidos”.⁴⁷

La banca no es otra cosa que el ejercicio profesional y empresarial por cuenta propia, y por cuenta de otros, de negocios, de dinero y títulos de crédito. Es banquero el comerciante que toma dinero de quien lo tiene disponible y lo da al que lo necesita, lucrando con un interés y mediando entre la oferta y la demanda.

El Servicio de Banca y Crédito lo define el Dr. De la Fuente como: “captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el mismo público, mediante actos causantes de pasivo directo o

⁴⁷ Gil Valdivia, Gerardo, et al. *Autonomía del Banco de México y Perspectivas de la Intermediación Financiera*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica (Núm. 9), Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=230>.

contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados”.⁴⁸

Diversos autores definen a las Instituciones de crédito como sigue: El Lic. Rogelio Guzmán Holguín señala: “Son sociedades mercantiles dedicadas profesionalmente a la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, mediante la realización de operaciones activas, pasivas y de servicios bancarios”⁴⁹. El Dr. De la Fuente señala que estas instituciones realizan sucesiva y simultáneamente operaciones pasivas de crédito con el público y esos recursos los colocan también en el mismo público a través de operaciones activas.⁵⁰

De la lectura de la Ley bancaria se deduce que no da un concepto de instituciones de crédito, sin embargo en el citado artículo se señala que las instituciones de crédito, podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, e
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Únicamente estas Instituciones prestarán servicio de banca y crédito. En esta Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Continuando con la lectura de este artículo segundo de la citada Ley, se desprende que no se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a las instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques. Tampoco se considerarán como operaciones de

⁴⁸ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op.cit.* Tomo I p. 505.

⁴⁹ Guzmán Holguín, Rogelio. *Derecho Bancario y operaciones de Crédito*. 3ª edición. Porrúa. México. 2008. p. 62.

⁵⁰ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. cit.* Tomo I. p. 86.

banca y crédito a la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Finalmente se explica que existe captación de recursos del público cuando:

- a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o
- b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

El propio artículo 3° de la Ley de Instituciones de crédito señala que El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las instituciones de Banca de Desarrollo y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

“La banca múltiple surgió en 1978, como consecuencia de una reforma a la Ley Bancaria de 1941, posteriormente con la reprivatización de la banca múltiple, en 1990, se establece que las instituciones de banca múltiple se constituyen como sociedades anónimas de capital fijo de conformidad con el artículo 9 de la LIC.”⁵¹

El Dr. Jesús de la Fuente sienta las bases de la definición de las Instituciones de Banca Múltiple, al señalar: “La autorización para operar como banco múltiple es discrecional por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”⁵².

Por otro lado el Lic. Santiago Zorrilla respecto a las instituciones de banca múltiple señala: “Instituciones que realizan todas las operaciones correspondientes al ejercicio de la banca especializada moderna. Es decir, la

⁵¹ Universidad Tecnológica de México. *Derecho Bancario y Financiero*. Ediciones Universidad Tecnológica de México. México. 1992. p. 105.

⁵² De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op.cit.* p. 346.

banca múltiple realiza las funciones de intermediación entre el público ahorrador y los usuarios del crédito, a través de sus departamentos de ahorro, de depósito financiero, hipotecario, fiduciario y de capitalización. La banca múltiple es una organización moderna del sistema bancario, que surgió por las propias necesidades del sistema y que permite captar mayores recursos del público y canalizar créditos en forma creciente. La banca múltiple provoca también mayor concentración y centralización de capital en pocas manos. La banca múltiple forma parte del sistema financiero de un país y opera en el mercado de dinero y de capitales debido a que sus transacciones son a corto y a largo plazo.

Se debe definir ahora el otro gran apartado de las instituciones de crédito, que son las Instituciones de Banca de Desarrollo; según lo señala el Maestro Gil Valdivia en el coloquio “Sobre el régimen jurídico de la banca de desarrollo en México” el término “Banca de Desarrollo” nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del Decreto de nacionalización de la Banca privada del 1º de Septiembre de 1982, el cual señala en su artículo 30 lo siguiente:

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley (Ley de Instituciones de Crédito).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

Las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

...

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El reconocido Diplomático José Juan de Olloqui, en el coloquio anteriormente citado explicó de manera sencilla la tesis que sustenta el origen de la banca de desarrollo al señalar que: “es preciso estimular ciertos sectores que constituyen “cuellos de botella” para que resulte exitoso el proceso de desarrollo, “cuellos” que es necesario romper para facilitar el desenvolvimiento del resto de la economía, caracterizando así a aquellas instituciones que atienden un mercado especializado, frecuentemente con tasas de interés más benignas”.⁵³

El Dr. De la Fuente define a estas instituciones como “sociedades nacionales de crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas por el Gobierno Federal, para apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de operaciones de banca múltiple.”⁵⁴

La Banca de Desarrollo, aunque capta y coloca recursos, no persigue una finalidad lucrativa principalmente, sino que su objetivo fundamental es apoyar a ciertos sectores económicos productivos, como el campo o la industria. Por ende estas instituciones no se basan en la captación de recursos del público, sino en una fuente más importante, que es precisamente el Gobierno. Estos recursos captados provienen primordialmente de partidas presupuestales previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La naturaleza jurídica de las Instituciones de Banca de Desarrollo se explica cómo “serán concebidas como Sociedades Nacionales de Crédito, esta calidad la conserva aún después de la reprivatización de la banca. La

⁵³ Gil Valdivia, Gerardo, et al. *Autonomía del Banco de México y Perspectivas de la Intermediación Financiera*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica (Núm. 9), Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=230>.

⁵⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op.cit.* Tomo I. p. 347.

razón más lógica es porque es conveniente, por mayor seguridad jurídica, que estos bancos sean administrados y controlados por el Gobierno.”⁵⁵

✓ INSTITUCIONES DE SEGUROS

La definición legal de las Instituciones de Seguros se encuentra contenida en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y señala que son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles y según el artículo 5o para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y contar con Dictamen Favorable de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tal y como lo establece el artículo 18 de la citada ley. Dichas empresas reúnen bienes de capital y servicios, con la finalidad de colocar en el mercado contratos por los cuales se obligan a reparar un daño, o menoscabo, resarcir a quien lo sufra o bien indemnizar por la actualización del riesgo previsto.

Sin embargo, de la definición anterior se desprende que hay dos clases de instituciones dedicadas al ramo de los seguros, las Instituciones de Seguros y Las Sociedades Mutualistas de Seguros, y la diferencia radica en que las primeras constituidas como sociedad anónima pueden realizar las actividades que les permite la Ley, teniendo como objetivo el fin de lucro con tal actividad; en cambio, las sociedades mutualistas de seguros funcionan de modo tal que sus operaciones no produzcan lucro o utilidad para sus socios y deben cobrar sólo lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión, lo mismo que para constituir las reservas necesarias a fin de cumplir sus compromisos con los asegurados. En el presente estudio solo se enfocarán en las Instituciones de Seguros.

Las instituciones de seguros se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y son supervisadas por

⁵⁵ Universidad Tecnológica de México. *Op.Cit.* p.108.

la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual emite circulares y oficios circulares mediante los cuales establece reglas y requerimientos a los que habrán de sujetarse estas instituciones.

Constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, pudiendo ser privadas o nacionales, ya sean constituidas por particulares o bien como el caso de *AGROASEMEX* que se creó como agente técnico del gobierno federal para la administración integral de riesgos del sector rural. Cualquiera de éstas podrán dedicarse a una o más de las siguientes operaciones de seguro:

- Vida,
- Accidentes y Enfermedades en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - Accidentes personales;
 - Gastos médicos; y
 - Salud;
- Daños, en alguno(s) de los ramos siguientes:
 - Responsabilidad civil;
 - Riesgos Profesionales;
 - Marítimos y Transportes;
 - Incendio,
 - Agrícola y de animales;
 - Automóviles,
 - Crédito;
 - Crédito a la vivienda;
 - Garantía financiera;
 - Diversos;
 - Terremoto y otros riesgos catastróficos;
 - Especiales.

Las Instituciones de Seguros pueden efectuar operaciones activas de seguros, a través de las cuales pueden asumir un riesgo, es decir, un acontecimiento futuro cuya llegada implica que la institución resarcirá el daño en forma directa o indirecta al asegurado, o bien pagando una suma determinada de dinero. Para poder resarcirle ese menoscabo en su patrimonio al asegurado, es necesario que se haya celebrado un contrato, el cual es bilateral y oneroso; es decir, existen obligaciones recíprocas: la aseguradora

debe resarcir el daño y el asegurado debe pagar la prima correspondiente al celebrarse el contrato, esto es, una suma de dinero.⁵⁶

✓ **Instituciones de Fianzas**

Las Instituciones de Fianzas son sociedades anónimas de capital fijo o variable, constituidas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según lo establece el artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Para organizarse y funcionar requieren autorización del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento del artículo 5 de la citada Ley, Para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable, como resultado de la inspección que efectúe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como lo refiere el artículo 8 del mismo ordenamiento.

Entre las características más relevantes de las Instituciones de Fianzas, según el artículo 15 de la Ley, en su fracción II; es que deberán contar con un capital mínimo pagado, por cada ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión. La fracción II Bis limita la posibilidad de participar en el capital pagado de las instituciones de fianzas, Instituciones de crédito, y sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión. La fracción V indica que debe ser indefinida su duración. La fracción VIII establece que su administración será encomendada a un consejo de administración y a un Director General. Todo lo anterior debe constar en la escritura constitutiva de la sociedad y cualquier modificación de la misma debe someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo quinto de la Ley en comento establece que:

las autorizaciones son por su propia naturaleza son intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes ramos y subramos de fianzas:

⁵⁶ Universidad Tecnológica de México. *Derecho Bancario y Financiero*. p.108.

I.- Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- Individuales; y
- b).- Colectivas;

II.- Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- Judiciales penales;
- b).- Judiciales no penales; y
- c).- Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III.- Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- De obra;
- b).- De proveeduría;
- c).- Fiscales;
- d).- De arrendamiento; y
- e).- Otras fianzas administrativas;

IV.- Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- De suministro;
- b).- De compraventa;
- c).- Financieras; y
- d).- Otras fianzas de crédito;

V.- Fideicomisos de Garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a).- Relacionados con pólizas de fianza; y
- b).- Sin relación con pólizas de fianza.

Cuando algún subramo de fianza a que se refiere este artículo adquiera una importancia tal que amerite considerarlo como ramo independiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declararlo como ramo especial.

La razón de ser de las fianzas radica en la necesidad que tienen las personas físicas y morales de protegerse del incumplimiento de obligaciones futuras. Por tal motivo, en virtud de este contrato la fianza será mercantil cuando sea realizada por una empresa dedicada a ello, lo que implica el concepto de onerosidad, pues ninguna empresa podría dedicarse profesionalmente a dar fianzas gratuitas, actitud que estaría en la contradicción con el concepto mismo de empresa”⁵⁷.

✓ Casas de Bolsa

En el Glosario de la Bolsa Mexicana de Valores se encuentra la siguiente definición respecto de las Casas de Bolsa: “Intermediarios autorizados para realizar intermediación en el mercado bursátil. Se ocupan de las siguientes funciones: realizar operaciones de compraventa de valores; brindar asesoría a las empresas en la colocación de valores y a los inversionistas en la constitución de sus carteras; recibir fondos por concepto de operaciones con valores, y realizar transacciones con valores a través de los sistemas electrónicos de la Bolsa Mexicana de Valores, por medio de sus operadores”⁵⁸.

Dichos intermediarios se rigen por lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, además les es aplicable la Circular Única de Casas de Bolsa, y conforme a lo establecido por el artículo 114 de la Ley de la materia; para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicha autorización, se otorgará a las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, en lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

⁵⁷ Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa. México. 1994. p. 244.

⁵⁸http://bmv.com.mx/wb3/wb/BMV/BMV_glosario_bursatil. Consultado el día 04 de marzo de 2012.

Las casas de bolsa a diferencia de otros intermediarios bursátiles, pueden intervenir tanto en la operación como intermediación de cualquier clase de valores sin límite alguno, mientras que los demás intermediarios tienen límites al respecto.

Las casas de bolsa apoyan al financiamiento de las empresas al brindarles asesoría para la emisión de títulos y participando en las ofertas públicas como colocador de los mismos o como representantes comunes de los tenedores de valores.

Posteriormente, pueden contribuir a dar liquidez a los títulos al actuar como formador de mercado manteniendo continuamente posturas de compra y de venta por un importe mínimo de valores.

“En el día a día, celebran operaciones de compra-venta, reporto y préstamo de valores, actuando por cuenta propia o de sus clientes. Para el desarrollo de estas actividades, las casas de bolsa pueden llevar a cabo la liquidación de operaciones, la administración y la custodia de los valores.

Adicionalmente brindan servicios como la administración de carteras de valores, lo que incluye la toma de decisiones de inversión a nombre y por cuenta de sus clientes; la elaboración de análisis de valores y emisión de recomendaciones de inversión; y pueden actuar como fiduciarias, administrador y ejecutor de prendas bursátiles, así como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. Los productos que las casas de bolsa pueden ofrecer a su clientela incluyen también derivados, divisas y metales amonedados”.⁵⁹ La actividad fiduciaria, solo aplica a los fideicomisos en garantía en operaciones relacionadas con su objeto y obligaciones, este tema será revisado en detalle en el capítulo siguiente.

Tal como lo establece el artículo 179 de la Ley de la materia, las casas de bolsa no podrán operar fuera de las bolsas de valores los valores listados en éstas, salvo que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, supuesto en el cual adicionalmente podrá

⁵⁹<http://www.cnbv.gob.mx/Bursatil/DescripciondelSector/Paginas/CasasdeBolsa.aspx>. Consultado el 04 de marzo de 2012.

determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa puedan considerarse como realizadas en ésta.

Asimismo estos intermediarios se auxilian de Apoderados para celebrar operaciones con el público, estos se encuentran contemplados por la Ley del Mercado de Valores por el artículo 116 fracción II que señala: “Un apoderado es una persona física autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cuenta con poder de algún intermediario del mercado de valores para celebrar operaciones con el público en cumplimiento de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, mandatos o comisiones, así como contratos de depósito y administración de valores, que los clientes tengan celebrados con el intermediario. Debiendo acreditar contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, lo cual es verificado por un organismo autorregulatorio reconocido por la CNBV. Actualmente la asociación autorizada para realizar estas funciones es la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles”⁶⁰.

La autorización para actuar como apoderado surte efecto una vez que se formaliza el poder especial otorgado por el Intermediario al que presta sus servicios ante notario público.

El artículo 199 de la citada Ley señala: las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se registrarán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito, salvo que, como consecuencia de lo dispuesto en ésta u otras leyes, se establezca una forma de contratación distinta.

Por medio del contrato de intermediación bursátil, el cliente conferirá un mandato para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta Ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

⁶⁰<http://www.cnbv.gob.mx/Bursatil/DescripciondelSector/Paginas/CasasdeBolsa.aspx>. Consultado el 04 de marzo de 2012.

✓ **Sociedades Financieras de Objeto Múltiple**

“El 18 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto con el que se reforman diversas leyes financieras y mercantiles. Con esta reforma a partir del 19 de julio de 2006:

Se liberalizan las actividades de arrendamiento y factoraje financieros, que estaban reservadas a sociedades autorizadas por la SHCP”.⁶¹

Con base en la citada reforma cualquier persona física o moral puede realizar operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero, sin necesidad de autorización.

Se crea un nuevo tipo de entidad financiera, la sociedad financiera de objeto múltiple “SOFOM”. Esta sociedad puede tener por objeto la realización de operaciones de:

- Arrendamiento financiero;
- Factoraje financiero;
- Crédito para cualquier fin;

Se encuentran reguladas por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; lo característico de estas instituciones es que sin necesidad de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de carga regulatoria pueden realizar dichas operaciones.

Tal como lo establece el Artículo 87-B de la Ley en mención, el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Asimismo, el artículo 87-B establece: “son aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como

⁶¹http://www.hacienda.gob.mx/sitios_interes/otros_sitios/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf consultado el 4 de marzo de 2012

objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

- I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o
- II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Entonces las SOFOM en principio es una entidad no regulada. Es decir, no les aplican normas financieras relativas a requerimientos de capital, límites de operación, reservas técnicas, límites de tenencia accionaria, estructura corporativa, como a las anteriores entidades que he expuesto.

Salvo en el caso de que la SOFOM esté vinculada con una institución de crédito será regulada, en consecuencia, le aplicarán algunas normas bancarias y estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El elemento de la vinculación patrimonial se explica en la guía para la constitución de una sociedad financiera de objeto múltiple publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la siguiente manera:

“Existirá vinculación en los siguientes supuestos:

1. Si la SOFOM va a integrarse a un grupo financiero, del que forme parte una institución de crédito, o

2. Si la SOFOM va a ser controlada por una institución de crédito. Existirá control de la institución de crédito, cuando se pretenda que ésta:

Tenga el 20% o más de las acciones de la SOFOM, o

Tenga el control de la asamblea general de accionistas de la SOFOM, o

Está en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la SOFOM, o

Controle a la SOFOM por cualquier otro medio.

3. Si la SOFOM y la institución de crédito van a tener accionistas comunes. Entendiéndose en común a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengandirecta o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, entérminos del punto anterior”⁶².

El portal de la CONDUSEF da el siguiente concepto: “Sociedades Financieras de Objeto Múltiple son entidades financieras que, a través de la obtención de recursos mediante el fondeo en instituciones financieras y/o emisiones públicas de deuda, otorgan crédito al público de diversos sectores y realizan operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero. Una SOFOM no puede captar recursos del público y no requiere de la autorización del gobierno federal para constituirse”⁶³.

⁶²http://www.hacienda.gob.mx/sitios_interes/otros_sitios/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf consultado el 4 de marzo de 2012

⁶³<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/692-sofomes>. Consultado 18 de Octubre de 2011.

En palabras del Dr. De la Fuente, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, “son aquellas sociedades anónimas que sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecen en sus estatutos sociales, que realizan en forma habitual y profesional, preponderantemente el otorgamiento de crédito, así como la celebración de contratos de arrendamiento financiero, o factoraje financiero, sin captar depósitos del público”.⁶⁴

✓ Almacenes Generales de Depósito

El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito señala el objeto que deben tener los Almacenes Generales de Depósito, así:

El almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

El funcionamiento de estas entidades es muy simple, lo explica de la siguiente manera el Lic. Humberto Ruíz Torres: “consiste en que el cliente del almacén deposita sus mercancías en un Almacén General de Depósito y este a su vez expide un Certificado de Depósito, o en su caso un Bono de Prenda, los que acreditan la propiedad del bien y la disponibilidad que tendrá el titular depositante sobre el bien. Dichos documentos tienen el carácter de título de crédito y otorgaba al depositante el derecho de disponer de las mercancías

⁶⁴ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op.cit.* Tomoll. p. 1115.

amparadas por el título y la posibilidad de exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas”.⁶⁵

La Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en su portal de internet proporciona la siguiente definición para estas organizaciones auxiliares del crédito: “Los Almacenes Generales de Depósito son organizaciones auxiliares de crédito, cuyo objetivo principal es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia.

El cliente del almacén deposita sus mercancías en un Almacén General de Depósito y este a su vez expide un Certificado de Depósito y en su caso un Bono de Prenda, los que acreditan la propiedad del bien y la disponibilidad que tendrá el titular depositante sobre el bien”⁶⁶.

Cabe señalar que los certificados de depósito se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 229:

El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

⁶⁵ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Óp. Cit. p.170.*

⁶⁶ <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/898-almacenes-generales-de-deposito>. Consultado el 04 de marzo de 2012.

El artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece tres clases de Almacenes Generales de Depósito que existen:

...I.- Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

II.- Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

III.- Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Los Almacenes Generales de Depósito están impedidos para realizar ciertas actividades las cuales están contenidas en el artículo 23 de la Ley aplicable que establece:

I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II. Derogada.

III. Recibir depósitos bancarios de dinero;

IV. Otorgar fianzas o cauciones;

V. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley; y

VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas..

✓ **Uniones de Crédito.**

El artículo 14 de la Ley de Uniones de Crédito establece: Para organizarse y operar como unión se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles”. Por lo que corresponde a la constitución de estas sociedades el artículo 16 se señala: “Las sociedades que se autoricen para operar como uniones, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable” y se clasificarán en tres niveles de operación, esto en función de su capital mínimo pagado, para determinar qué operaciones podrán realizar, tal como lo establece el artículo 18: “El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2, 000,000 de unidades de inversión;

II. Para las uniones con nivel de operaciones II, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3, 000,000 de unidades de inversión, y

III. Para las uniones con nivel de operaciones III, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5, 000,000 de unidades de inversión.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley podrán operar como uniones y serán consideradas como intermediarios financieros.

Por otra parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros da el siguiente concepto de estas sociedades: "Las Uniones de Crédito son entidades financieras, constituidas con el propósito de ofrecer acceso al financiamiento y condiciones favorables para ahorrar y recibir préstamos y servicios financieros.

En el portal de internet de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra la siguiente definición: "Son Instituciones Financieras, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que operan mediante la autorización de la CNBV, conforme a la facultad que le confiere el artículo 14° de la Ley de Uniones de Crédito.

Las Uniones de Crédito están facultadas para prestar servicios solamente a sus socios, en los términos de la Ley de Uniones de Crédito y entre otras cosas pueden realizar lo siguiente:

- * Otorgamiento de préstamos y créditos a sus socios.

- * Recibir préstamos y créditos de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

- * Proveer a los socios, que así lo requieran, insumos, materias primas, componentes o bienes y servicios que éstos necesitan para su operación productiva.

- * Proporcionarles servicios de asistencia técnica.

* Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrán depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.

* Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios.

* Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Dependerá del nivel de operación que se le autorice)

* Servicios de distribución de acciones a las sociedades de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones aplicables.

* Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

* Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir bienes que sean objeto de tales contratos. (Dependerá del nivel de operación que se le autorice).

* Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas que estos tengan control. (Dependerá del nivel de operación que se le autorice)".⁶⁷

Es importante destacar que las Uniones de Crédito no proporcionan servicios al público en general ya que solo están autorizadas para realizar operaciones con sus socios. "La operación de las Uniones de Crédito está a cargo de sus mismos socios. Para ser socio de una Unión de Crédito se debe cumplir con los requisitos de participación establecidos en cada organización y adquirir determinado número de acciones de la Unión de Crédito".⁶⁸

⁶⁷<http://www.cnbv.gob.mx/sectorpopularuc/PreguntasFrecuentes/Paginas/UnionesdeCr%C3%A9dito.aspx>. Consultado el 4 de marzo de 2012.

⁶⁸<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/692-sofomes>. 18 de Octubre de 2011.

Las Uniones de Crédito están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere las Leyes aplicables.

El Lic. Humberto Ruíz Torres señala como principios fundamentales de las Uniones de Crédito los siguientes:

- “Permitir que el crédito llegue a los grupos de población con necesidades especiales o con necesidades crediticias tan reducidas que no interesen a los bancos o les resulten incosteables.
- Hacer posible en la práctica que este tipo de organizaciones funcionen”.⁶⁹

Las uniones de crédito “...son instrumentos útiles para los pequeños inversionistas que no tienen, individualmente, las características necesarias para obtener un crédito, así paralograr un fin común (por ejemplo la obtención de un crédito), se unen las personas que por sí solas no conseguirían un crédito.”⁷⁰

Es menester señalar que los depósitos efectuados por algún socio a alguna Unión de Crédito no cuentan con ningún seguro de depósito. “Así, existen uniones de curtidores, de pescadores, de ganaderos, de industriales, de campesinos, de comerciantes, etc., aunque también existen las denominadas “mixtas”, que aceptan socios con distintas actividades y las denominadas del “sector social” orientadas a atender al sector económico que por sus condiciones sociales, económicas y geográficas están incapacitados para acceder a las instituciones financieras tradicionales”.⁷¹

Actualmente la mayor parte de las Uniones de Crédito encuentran su fondeo en primer lugar en los créditos que les otorgan sus propios miembros y en menor medida de préstamos bancarios y su patrimonio.

⁶⁹ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Óp. Cit.* p. 183

⁷⁰ Universidad Tecnológica de México. *Derecho Bancario y Financiero.* p.195.

⁷¹<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/692-sofomes>. 18 de Octubre de 2011.

2. Requisitos para constituir una Institución Crédito, Institución de Seguros, Institución de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

➤ **INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

Como ya quedó asentado en líneas arriba de esta investigación las instituciones de Crédito se dividen en dos rubros, en Instituciones de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo. Por ello abordaré primero los requisitos para constituir una Institución de Banca Múltiple y posteriormente los requisitos para constituir la Banca de Desarrollo.

El marco jurídico aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple, se encuentra entre otras disposiciones en el Artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito que señala: “En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

En cuanto a la legislación mercantil, debe considerarse a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues en esta legislación se contemplan las actividades y las características de los títulos con los que operará la Institución, además de la Ley General de Sociedades Mercantiles que será supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito en cuanto a la forma en la que deberá de constituirse dicha entidad financiera. Aunado a las anteriores en el Código de Comercio se contempla, por ejemplo, el procedimiento para ejecutar la garantía en el fideicomiso de garantía.

Los usos y prácticas bancarias y mercantiles, podría decirse que es aquella práctica constante y reiterada que utilizan los comerciantes y banqueros en sus transacciones comerciales.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tendrá relación para el desahogo de los procedimientos administrativos que pudieran llegar a suscitarse, por ejemplo, en el caso de imposición de multas, producto de infracciones a la ley de la materia.

En el caso del Código Fiscal de la Federación, es clara la Ley para el ámbito de aplicación de éste, pues marcará la pauta para el cálculo de las actualizaciones relativas a multas impuestas a la Institución de que se trate.

Para obtener la autorización para constituirse como Institución de Banca Múltiple, el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito señala: la Sociedad Anónima de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Estarán organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, (artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito) y;

- I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente Ley;
- II. La duración de la sociedad será indefinida;
- III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta Ley, y
- IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

Los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez aprobados los estatutos sociales o sus reformas, el instrumento público en el que consten deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

En cuanto al capital a que se refiere la Fracción III anterior se debe atender lo estipulado en el artículo 11:El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional".Las acciones representativas del capital social, conforme al artículo 13,"serán de libre suscripción.No podrán participar en forma alguna en el capital social de las instituciones de banca múltiple, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Respecto al capital mínimo de estas sociedades el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito expresa: El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley será el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, determinará mediante disposiciones de carácter general el importe del capital mínimo con que deberán contar las instituciones de banca múltiple, en función de las operaciones que tengan expresamente contempladas en sus estatutos sociales, la infraestructura necesaria para su desarrollo, los mercados en que pretendan participar y los riesgos que conlleve, entre otros.

En ningún caso el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a una institución de banca múltiple podrá ser inferior al equivalente al cuarenta por ciento del capital mínimo previsto para las instituciones que realicen todas las operaciones previstas en el artículo 46 de esta Ley.

...Cuando una institución de banca múltiple anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado...

Otra parte fundamental en los estatutos de la sociedad que pretenda la Autorización para constituirse como Institución de Banca Múltiple, deberá ajustar su administración conforme al artículo 21 de la misma Ley que señala: La administración de las instituciones de banca múltiple estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, en las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22 de esta Ley, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

Dicho Consejo de Administración se conformará de acuerdo al artículo 22 de la citada Ley que expresa: "El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren

cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter...

Deberá acreditarse también la calidad de los Consejeros, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 que señala: Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En México las Instituciones de Banca Múltiple, han adoptado las normas del Gobierno Corporativo, así el artículo 21 señala:

El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo..." y derecho de minorías al señalar: Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la institución tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Parte importante de los estatutos es el órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple, el cual estará integrado, de conformidad con el artículo 26: "por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los de la serie "L", así como sus respectivos suplentes.

Todo lo anterior debe constar en un proyecto de estatuto que será enviado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su aprobación. En concordancia con el artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice: Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos de la sociedad que deberá considerar el objeto social y señalar expresa e individualmente las operaciones que pretenda realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley, así como satisfacer los requisitos que, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, deban contenerse;

II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y

c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos.

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 46 de esta Ley;

b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;

c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;

d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;

e) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad;

f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como instituciones de banca múltiple no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas a reservas. La restricción anterior no será aplicable a las instituciones de

banca múltiple que cuenten con un índice de capitalización superior en diez puntos porcentuales al requerido conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley, y

g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;

V. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y

VI. La demás documentación e información relacionada, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto...

Retomando el artículo 8 de la misma Ley, se tiene que: Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, dicha Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.

La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos del artículo 46 Bis de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público a que se refiere el párrafo anterior. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

Las autorizaciones para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la institución

de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social.

Además de lo anterior debe observarse y cumplirse lo que dicta el artículo 8 Bis: ...hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la sociedad correspondiente, una vez que se haya recibido la notificación mencionada en dicho artículo, podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 Bis de esta Ley para el inicio de operaciones, sin que, durante dicho periodo, pueda celebrar ninguna de las operaciones señaladas en el artículo 46 de esta Ley, excepto las previstas en su fracción XXIII.

Una vez que se haya hecho la notificación a que se refiere el artículo 8o. de la presente Ley y se haya otorgado la aprobación de los estatutos prevista en ese mismo artículo, el inicio de operaciones de la institución de banca múltiple deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 46 Bis de esta Ley.

El multicitado artículo 46 Bis establece las siguientes obligaciones: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizará a las instituciones de banca múltiple el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 46 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuenten con el capital mínimo que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley, en función de las operaciones que pretendan realizar;

III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a procurar el buen funcionamiento de las instituciones;

IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y

V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la citada Comisión y el Banco de México.

La institución de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

Las instituciones de Banca de Desarrollo son Entidades de la Administración Pública Federal, y son creadas por un Decreto como sociedades Nacionales de Crédito. En cuanto a su Constitución; éstas se regirán, como ya se ha mencionado anteriormente por su reglamento orgánico conforme al artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito: ...La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Para mayor abundamiento, cito al Dr. De la fuente que al respecto señala: “Los bancos de desarrollo se crean por Decreto Presidencial y es requisito esencial para su constitución, que el Congreso de la Unión autorice su existencia, expresada a través de sus leyes orgánicas respectivas. De esta manera, dichos ordenamientos no solo limitan la facultad del ejecutivo para crear estas sociedades de intermediación financiera, sino que además dotan a éstas de un carácter de especialidad, ya sea en cuanto a los sujetos, actividades y a las regiones que prestarán sus servicios, y orientan su funcionamiento y operación hacia objetivos de fomento”.⁷²

En cuanto a su capital social el artículo 32 señala lo siguiente: El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos

⁷² De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* Tomo I. p. 560.

de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo se encuentra representado por títulos de crédito nominativos, denominados Certificados de Aportación Patrimonial, tal como lo establece en el artículo 36 de la Ley bancaria que expresa: Las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Además el artículo 37 establece que: El capital mínimo de las instituciones de banca de desarrollo será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

La administración de las instituciones de banca de desarrollo se adecuará a lo señalado en el artículo 40: La administración de las instituciones

de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.

El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las atribuciones que, como mínimo, deberá ejercer dicho comité de auditoría, así como la forma en que el propio comité deberá quedar integrado, la periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

El comité de auditoría podrá someter directamente a la consideración del consejo directivo los proyectos, programas y demás asuntos relacionados con las facultades a que se refiere el párrafo anterior, y deberá comunicarle las diferencias de opinión que existieran entre la administración de la institución de banca de desarrollo de que se trate y el propio comité de auditoría.

Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas, así como con lo previsto en el presente artículo.

Los consejeros externos con carácter de independientes deberán observar los requisitos a que se refiere el artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo y fracciones II a VI, ambos de esta Ley.

Los consejeros externos con carácter de independientes no tendrán suplentes y prestarán sus servicios por un período de cuatro años. Los períodos de dichos consejeros serán escalonados y se sucederán cada año. Las personas que funjan como tales podrán ser designadas con ese carácter más de una vez.

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo se conformara como lo indica el artículo 44: El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo estará integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". Por cada comisario propietario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad nacional de crédito de que se trate, incluida la de su consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos

que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, y tendrá el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

La designación de comisarios que realicen los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" corresponderá a quien o quienes en su conjunto mantengan la mayoría de dicha serie. En el supuesto de que el titular sea el Gobierno Federal, la designación correspondiente la realizará el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

➤ **CASAS DE BOLSA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores, para organizarse y operar como casa de bolsa se requiere autorización de la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Cabe señalar que la autorización no debe confundirse con el concepto de concesión, ya que aunque se trate en principio de actos administrativos, no implican lo mismo. Para el Jurista Gabino Fraga la Autorización es: “un acto administrativo por el cual se levanta o se remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.”⁷³

Por su naturaleza, dichas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate. Esto lo explica muy claramente el Dr. De la Fuente citado por el jurista Luis Manuel Meján que indica las autorizaciones: ya que se concretan a remover a favor de una persona jurídica determinada el límite u obstáculo que en forma general impone la Ley para el ejercicio de una actividad jurídica y mercantil determinada, es por ello que se otorgan *intuitupersonae*⁷⁴.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

⁷³ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 20ª Ed. Porrúa. México. 1997. p. 236.

⁷⁴ MÉJAN, Luis Manuel C. *Op. cit.* p. 322.

El artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, establece la documentación que se debe acompañar a la solicitud de autorización para operar y funcionar, como Casa de Bolsa, dichos requisitos son:

En el Proyecto de estatutos deberá contemplarse:

- a)** La denominación social deberá contener la expresión "casa de bolsa"; y
- b)** El objeto social será actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en esta Ley.

El Comprobante de depósito bancario en moneda nacional o, en su caso, de valores gubernamentales por su precio de mercado, depositados en entidades financieras a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad.

Los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Las Casas de Bolsa deberán acreditar a la Comisión, con al menos treinta días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 116 que señala:

- ...I. Que cuentan con el capital social mínimo pagado en función de las actividades a realizar y servicios a proporcionar.
- II. Que los consejeros, el director general, los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste y, en su caso, los apoderados para realizar operaciones con el público y operadores de bolsa, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.

III. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables, incluso ante el evento de contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social.

La Comisión podrá negar el inicio parcial o total de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Como ya se mencionó el capital social de las casas de bolsa estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. Y se integrará por acciones de la serie "O" y por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión.

Serán de libre suscripción, excluyéndose a personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

El artículo 118 establece que las acciones deberán pagarse íntegramente en dinero en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en esta Ley, las cuales en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

El artículo 123 señala: El consejo de administración de las casas de bolsa estará integrado por un máximo de quince consejeros de los cuales, cuando menos, el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Asimismo, el consejo de administración contará con el apoyo de un secretario, el cual será designado por la mayoría de los integrantes del órgano o por la asamblea general de accionistas, y estará sujeto a las obligaciones y responsabilidades que este ordenamiento legal establece.

Por último en el artículo 126 de la Ley del Mercado de Valores le impone al consejo de administración el deber de contar con un comité de auditoría.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores , previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establecerá mediante disposiciones de carácter general las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar.

Derivado de la evidente necesidad de establecer reglas claras respecto a la responsabilidad administrativa y ética de las instituciones financieras, así como de la de revelar y transparentar la información de las empresas públicas, al igual que en otros países, en México el desarrollo del Gobierno Corporativo se ha vinculado a la evolución de su mercado de valores.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las Casas de Bolsa”, emitidas de manera conjunta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, el Consejo de Administración tiene la obligación de constituir un Comité de Auditoría, cuyo objeto principal será el de apoyar al Consejo en la definición y actualización de los objetivos, políticas y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como el seguimiento, la verificación y evaluación del mismo. Adicionalmente, dicho Comité deberá dar seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la Casa de Bolsa, debiendo fungir como un canal de comunicación entre el Consejo y los auditores interno y externo.

➤ **INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Estas entidades a diferencia de las anteriores, para organizarse y funcionar como institución de seguros requieren autorización del Gobierno Federal, tal como lo señala el artículo quinto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros: para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del

Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para ello el artículo 29 de la citada Ley expresa: Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y, particularmente, a lo siguiente:

I.- Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en esta fracción y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia...

Mantienen la misma limitación respecto a que no podrán participar en forma alguna en el capital de las instituciones de seguros, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Ni podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

La administración de la institución de seguros estará encomendada a un consejo de administración no podrá ser inferior de cinco ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros

independientes, deberán tener este mismo carácter; y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

La escritura constitutiva deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dictada dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio sin que sea necesario mandamiento judicial.

Las personas que soliciten autorización para constituir una institución o sociedad de seguros, según el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...I. Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

II. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

III. Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley;

IV. Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracciones VII Bis y VII Bis 1 de esta Ley;

V. Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:

a) El capital o fondo social inicial;

- b) Las bases relativas a su organización y control interno;
- c) Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y
- d) Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización, y

VI. Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, según esta Ley.

La solicitud de autorización para constituir una institución de seguros para operar el ramo de salud, además de lo previsto en las fracciones de este artículo, deberá acompañarse de un dictamen provisional que emita la Secretaría de Salud, previo pago de los derechos correspondientes, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que se haga constar que la institución cuenta con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 8o., fracción V, de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o que subcontratará dichos servicios.

Deberá darse cumplimiento, para que surta efectos la autorización en mención, a lo establecido por el artículo diecisiete que señala: Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a costa de los interesados, la autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, así como las modificaciones a la misma. Los acuerdos de revocación se publicarán sin costo para la institución o sociedad mutualista de seguros correspondiente.

➤ **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Los Almacenes Generales de Depósito tienen como primer requisito para su constitución y operación es la autorización de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, la cual será otorgada o denegada discrecionalmente según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento, y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa del solicitante.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante las disposiciones de carácter general, así como el comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Para que un Almacén General de Depósito pueda operar como organización Auxiliar del Crédito, deberá constituirse en forma de Sociedad Anónima, con base en las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunado a disposiciones de aplicación especial, como el capital mínimo necesario para constituir nuevos Almacenes Generales de Depósito, y mantener en operación a los que ya están autorizados, para lo cual necesariamente deberá tomar en cuenta el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

El objeto lo encontramos en el artículo 11 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, comprende

- Almacenamiento,
- Guarda o conservación,
- Manejo,
- Control,
- Distribución o comercialización

De bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos; donde también podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado,

Así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin que varíe esencialmente su naturaleza.

Están facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y son los únicos que están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Ahora bien, los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, a solicitud del depositante, sin embargo, en caso de ser expedidos, los bonos deberá hacerse simultáneamente con la expedición de los respectivos certificados, donde se deberá hacer constar si se expiden con o sin bonos, los cuales pueden ir adheridos o separados de él.

Los almacenes deben llevar un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en los títulos, cuyo registro deberá constituirse conforme a las reglas generales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Operaciones que realizan las instituciones de Crédito, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Almacenes Generales de Depósito y Uniones de Crédito.

3.1 Operaciones de Instituciones de Crédito.

En el artículo 46 Ley de instituciones de Crédito se enumeran las operaciones que puede realizar una institución de banca múltiple, recordemos que de estas operaciones podrán elegirse desde el momento en que se constituye dicha institución, y para que les sean autorizadas deberán contar con el capital mínimo pagado en función de las actividades que deseen llevar a cabo.

De lo anterior y con apoyo del artículo 48 de la propia ley, puedo decir que existen reconocidas en la Ley de instituciones de Crédito en su artículo 46, tres distintos tipos de operaciones bancarias, a saber:

- Las Operaciones Pasivas,
- Las Operaciones Activas y
- Las Operaciones de Servicios.

Siendo las primeras, las operaciones por las que las instituciones de crédito reciben recursos del público. En virtud de ellas las instituciones contraen adeudos y, por tanto, se generan pasivos a su cargo.

Las operaciones pasivas las encontramos contenidas por las fracciones I, II, III, y IV, del mencionado artículo, estas operaciones son, que me permito transcribir de la Ley:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro, y
 - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;

Recibir depósitos bancarios de dinero implica la existencia de un contrato de depósito entre la institución de crédito, con el carácter de depositario, y un tercero como depositante⁷⁵. Al respecto la Ley de Instituciones de Crédito señala que debe entenderse por esta operación en sus artículos 267 y 268, los cuales transcribo a continuación:

⁷⁵ Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Op Cit.* p. 88.

Artículo 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

Aceptar préstamos o créditos, supone la existencia de contratos de préstamo de carácter mercantil o, en su caso, de contratos de apertura de crédito en los cuales el acreedor o acreditante es un tercero y el deudor o acreditado es la institución de crédito.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual me permito transcribir:

Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

La apertura de crédito puede ser:

- Simple. Si el crédito concluye en cuanto el acreditado dispone de él.
- En Cuenta Corriente. Si el acreditado tiene derecho a efectuar pagos durante la vigencia del crédito y puede hacer disposiciones

del saldo a su favor, según lo establecido en el artículo 302 que transcribo:

Artículo 302.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

En cuanto a la emisión de bonos bancarios la Ley de Instituciones de Crédito señala en su artículo 63 lo siguiente:

Artículo 63.- Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente los bonos, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la institución de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

La emisora mantendrá los bonos en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

Por lo tanto, considero que los bonos bancarios consisten en declaraciones unilaterales de la voluntad realizadas por instituciones de crédito en el sentido de obligarse en favor de los sujetos que eventualmente pueden llegar a adquirirlos. Los citados bonos en sí mismos, son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, las obligaciones subordinadas son obligaciones títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos.

Artículo 64.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización que otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. Asimismo, las instituciones de crédito,

además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 63 de este ordenamiento, requerirán la autorización del Banco de México para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México, en su caso, dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital.

En la Circular 2019/95 expedida por el Banco de México, las obligaciones subordinadas se definen como sigue: “Las instituciones podrán emitir obligaciones subordinadas de las previstas en el artículo 64 de la Ley Bancaria, las cuales podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa.

Tales obligaciones podrán ser: no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes”.⁷⁶

⁷⁶<http://www.abm.org.mx/juridico/banxico/circulares/Circular%202019%20%2095.pdf>. Consultada el 04 de marzo de 2012.

Por otra parte, las Operaciones Activas se presentan cuando las entidades bancarias otorgan crédito al público. Las instituciones se convierten entonces en acreedores y, por ende existen activos a su favor.

Lo explica mejor el Dr. Jesús de la Fuente al expresar que las operaciones activas son: “Convenio que se establece bilateralmente entre un banco (acreedor) que se compromete a otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor) persona física moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio después del plazo la suma que se prestó más un interés”.⁷⁷

El primer paso a seguir por las instituciones de banca múltiple será evaluar la capacidad de pago del posible acreditado, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual transcribo a continuación:

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

...

⁷⁷De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* p. 304.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Entre las operaciones pasivas se encuentra las relativas al crédito refaccionario y de habilitación, su fundamento legal se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 66.- Los contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...

Para una mejor comprensión de esta operación es menester acudir al artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Artículo 321.- En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

A continuación expondré la regulación de créditos con garantía hipotecaria y con relación a pólizas, como operaciones activas reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito, al respecto el artículo 67 menciona lo siguiente:

Las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

...

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Y el artículo 68 del mismo ordenamiento indica:

Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

En el caso de la prenda, regulada por el artículo 69 de la Ley Bancaria que establece lo siguiente:

La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir...

En opinión de Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briseño: “las cartas de crédito a que se refiere la fracción XIV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito se puede considerar como operaciones de servicios, ya que se anticipan los fondos y las que se refiere la fracción VIII como operaciones activas, ya que se otorga un crédito”.⁷⁸ Dichas cartas de Crédito son reguladas en el artículo 71 de la ley de la materia, que al efecto señala: Las instituciones de crédito, al emitir las cartas de crédito a que se refieren las fracciones VIII y XIV del artículo 46 de esta Ley, se sujetarán a lo señalado en este artículo y, de manera supletoria, a los usos y prácticas que expresamente indiquen las partes en cada una de ellas, sin que resulte aplicable para esta operación lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de cartas de crédito.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por carta de crédito al instrumento por virtud del cual una institución de crédito se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su cliente, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito.

Las cartas de crédito podrán ser emitidas por las instituciones de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe como prestación de un servicio. En ambos casos, los documentos con base en los cuales se lleve a cabo la emisión de la carta de crédito deberán contener, al menos, los términos y condiciones para el ejercicio del crédito o la prestación del servicio, el pago de principal, accesorios, gastos y comisiones, así como la devolución de las cantidades no utilizadas.

Las cartas de crédito de garantía o contingentes garantizan el pago de una suma determinada o determinable de dinero, a la presentación del requerimiento de pago y demás documentos

⁷⁸ Mendoza Martell Pablo y Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de derecho bancario*. 3ª ed. edit. Porrúa. México. 2007. pág. 1.

previstos en ellas, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados.

Artículo 75.- Las instituciones de banca múltiple, así como las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 88 y 89 de esta Ley...

Por último, las operaciones de servicios contempladas en la Ley de instituciones de crédito conocidas también como operaciones neutras o atípicas y como se verá más adelante, no implican por sí mismas la existencia de activos o pasivos para la institución.

Son operaciones que a través de convenio en los que se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el segundo el de prestar determinados servicios.

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito se encuentran en el artículo 46 contenidas en las fracciones que van de la XV a la XXIV, a saber:

...XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3.2 Operaciones de Instituciones de Seguros

Las operaciones que tienen autorizadas las Instituciones de Seguros se encuentran contenidas en el artículo 34 que señala: Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento a que se refiera la autorización que exige esta Ley;

I Bis.- Celebrar operaciones de reaseguro financiero en términos de las fracciones I Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley;

III.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios;

III Bis.- Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de esta Ley;

IV. Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren. Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo

que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida también se considerarán vinculados con las actividades que les son propias, los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.

En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito....

V.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

VI.- Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento;

VII.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

VIII.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;

IX.- Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

X.- Otorgar préstamos o créditos;

X Bis.- Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito, en los términos previstos en las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

XI.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

XI Bis.- Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;

XII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social;

XIII.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIV Bis.- Invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro y en el de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable;

XV.- Actuar como comisionista con representación de empresas extranjeras para efectos de lo previsto en los incisos 1) y 2) de la fracción III del artículo 3o. de esta Ley; y

XVI.- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

En cuanto a la operación relativa a Seguros de Vida, el Dr. De la Fuente expresa: "Se caracteriza porque recae sobre los riesgos que pueden afectar a las personas en su existencia, integridad personal y salud. También se

consideran dentro de la operación de vida, los contratos que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de seguridad social”.⁷⁹

Dentro de la operación de seguros de accidentes y enfermedades, el mismo autor indica: “Se encuentran los que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, ocasionada por accidente o enfermedad de cualquier género.

Los ramos de esta operación son:

- Accidentes personales;
- Gastos médicos, y
- Salud.

Al respecto en el portal de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de Usuarios de los Servicios Financieros se señala: “Son los que cubren la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal o la salud del Asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad. En esta clase de seguros la Aseguradora, mediante el pago de la prima correspondiente, cubre los gastos hospitalarios, atención médica, intervenciones quirúrgicas, alimentos, medicamentos, análisis clínicos, rayos x, etc. a los asegurados y en su caso a los dependientes económicos cuando así quede convenido en la póliza del seguro”.⁸⁰

Seguro por daños

“Existen diferentes ramos como son:

I. Ramo de Incendio.- Es aquel que garantiza al Asegurado el pago de una indemnización en caso de incendio de los bienes especificados en la póliza o la reparación o reposición de las piezas averiadas, y puede contemplar coberturas adicionales como pueden ser:

⁷⁹De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* p. 1042.

⁸⁰<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/seguros/803>

Responsabilidad civil, pérdida de rentas, pérdida de beneficios, gastos y daños.

II. Ramo de Responsabilidad Civil.- Se compromete a indemnizar al asegurado del daño que pueda experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas que dependen civilmente del asegurado.

III. Ramo Agrícola.- Tiene por objeto la cobertura de los riesgos que puedan afectar a las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales y sus principales modalidades son:

1. Seguro de Ganado.
2. Seguro de Incendio de Cosechas.
3. Seguro de Granizo.

IV. Ramo de Crédito.- Tiene por objeto garantizar a una persona el pago de los créditos que tenga a su favor cuando se produzca la insolvencia de sus clientes deudores por créditos comerciales.

V. Ramo de Transportes.- La compañía de seguros se compromete al pago de determinadas indemnizaciones a consecuencia de los daños sobrevenidos durante el transporte de mercancías y se divide en marítimo, aéreo y ferroviario:

a) Seguro Marítimo.- Garantiza los riesgos de navegación que puedan afectar, tanto al buque transportador como a la carga transportada, y puede ser seguro de buque, carga o flete.

b) Seguro de Aviación.- Tiene por objeto el pago de indemnización derivada de accidentes sufridos por aeronaves.

c) Seguro Ferroviario.- Tiene por objeto el pago de indemnización derivada de accidentes sufridos por ferrocarril".⁸¹

⁸¹ <http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/seguros/801>

En la fracción cuarta del artículo 34 anteriormente citado, se autoriza a las Instituciones de Seguros ser Fiduciaria de garantía, pero únicamente intervendrá en esta operación de servicio, siempre y cuando tenga relación con negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Esto sujetándose a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Disposiciones de carácter General que expidan las autoridades competentes, actualmente se trata de la Circular 1/2005 emitida por el Banco de México.

Debiendo al menos dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 2.6 de la citada circular que señala: “En los Fideicomisos de garantía se deberá prever en el contrato por lo menos lo siguiente: i) las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario; ii) los bienes o derechos que constituyan dicho patrimonio, y iii) la proporción que deberá mantenerse entre el valor de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada”.⁸²

3.3 Operaciones de Instituciones de Fianzas

Las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Fianzas son reguladas por el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Fianzas, el cual citaré con algunas reservas pues no todas las operaciones son materia del presente trabajo.

Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento a que se refiere la autorización que exige esta Ley, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general;...

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en esta Ley;

III.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta Ley;

⁸² Circular 1/2005 del Banco de México.

IV.- Operar con valores en los términos de esta Ley y de la Ley del Mercado de Valores;

V.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social;

VI.- Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 9o., 79, 79 Bis-1 y 79 Bis-2 de esta Ley;

VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administración de bienes inmuebles destinados al establecimiento de las oficinas de la institución;

VIII.- Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas, correspondientes a operaciones de reafianzamiento;

IX.- Administrar las reservas previstas en esta Ley, a instituciones del extranjero, correspondientes a las operaciones de reafianzamiento cedido;

X.- Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país;

XI.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares;

XII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social;

XIII.- Otorgar préstamos o créditos;

XIV. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiera un conflicto de intereses entre las mismas.

XVI.- Emitir obligaciones subordinadas las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito.

XVII.- Realizar las demás operaciones previstas en esta Ley; y

XVIII.- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas o conexas que autorice.

En cuanto a las operaciones de Fianza a que se refiere la Fracción I del artículo arriba citado, según lo establecido en el artículo quinto de la ley de la materia, éstas se refieren a los ramos y sub-ramos siguientes:

I.- Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los sub-ramos siguientes:

a).- Individuales; y **b).-** Colectivas;

II.- Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los sub-ramos siguientes:

a).- Judiciales penales; **b).-** Judiciales no penales; y **c).-** Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III.- Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los sub-ramos siguientes:

a).- De obra; **b).-** De proveeduría; **c).-** Fiscales; **d).-** De arrendamiento; y **e).-** Otras fianzas administrativas;

IV.- Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los sub-ramos siguientes:

a).- De suministro; **b).-** De compraventa; **c).-** Financieras; y **d).-** Otras fianzas de crédito;

V.- Fideicomisos de Garantía.

En cuanto a las operaciones de Fianza a que se refiere la Fracción I del artículo arriba citado, según lo establecido en el artículo quinto de la ley de la materia, éstas se refieren a los ramos y sub-ramos siguientes:

En primer lugar se tiene a las Fianzas de Fidelidad, la cual es concebida por el autor Luis Ruíz Rueda como sigue: “La fianza de Fidelidad es aquella que garantiza la responsabilidad pecuniaria de origen delictuoso. Es un error considerar que la fianza de fidelidad garantiza la conducta de una persona. Esto es así en virtud de que la fianza de fidelidad no garantiza la conducta de una persona, en razón de que nadie puede garantizar la honorabilidad u honradez de una persona”.⁸³

En el segundo caso, se trata de fianzas judiciales, las cuales son aquellas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones dentro de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales.

El tercer ramo de fianzas se refiere a las Fianzas Administrativas, las que las define una institución de fianzas como sigue: “Este tipo de fianzas abarcan el mayor número de conceptos dentro del sector afianzador y sirven para Garantizar:

⁸³ Ruíz Rueda, Luis. *El contrato de fianza de empresa en el proyecto del código de comercio*. Edición del autor. México. 1960. p. 21.

La seriedad de una propuesta en un concurso público o privado (Licitación).

Que el dinero otorgado como anticipo sea invertido en una obra o equipo o que se devuelva al beneficiario.

Que los trabajos contratados sean hechos en tiempo y con las características y cantidades estipuladas.

La buena calidad y la reparación de los vicios ocultos en los servicios o trabajos ejecutados”.⁸⁴

Cabe señalar que estas fianzas no se pueden englobar en las fianzas de fidelidad ni tampoco dentro de las judiciales.

El último ramo de fianzas es aquél que se refiere a las Fianzas de Crédito; éstas son aquellas que: “garantizan obligaciones de pago de recursos monetarios de compromisos crediticios de aquellos conceptos autorizados por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y las reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito”.⁸⁵

Finalmente se encuentran los Fideicomisos de Garantía.

La operación de fideicomiso, como se ha dicho es una operación de servicio y respecto a estas entidades financieras deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases dispuestas en el artículo 16 fracción XV:

En el desempeño de los fideicomisos, las instituciones de fianzas deberán apegarse a las sanas prácticas fiduciarias. El Banco de México podrá, en caso de considerarlo necesario, emitir mediante reglas de carácter general las características a que deberán ajustarse tales operaciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las instituciones de fianzas la suspensión de las operaciones que infrinjan las reglas que en su caso emita el Banco de México;

⁸⁴<http://capitalfianzas.com.mx/administrativas.html>

⁸⁵<http://www.cmic.org/cmhc/economiaestadistica/conceptosFianzas/>

Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitados, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero que les confíen y los demás bienes, valores o derechos con los que se incrementen los recursos originalmente afectos al fideicomiso, así como los incrementos o disminuciones correspondientes, por los productos o gastos respectivos. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de fianzas con las contabilidades especiales.

...
Las instituciones de fianzas deberán desempeñar su cometido y ejercerán sus facultades por medio de delegados fiduciarios, quienes deberán satisfacer los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, considerándose que carecen de honorabilidad si se ubican en uno de los supuestos previstos en el inciso d) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del artículo 15 de esta Ley.

...
En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar reglas para su funcionamiento y fijar facultades. Cuando la institución obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad;

Cuando la institución de fianzas al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de 15 días hábiles o cuando sea declarada por la sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los recursos dados en fideicomiso, o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para pedir su remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales y a falta de éstos al Ministerio Público, sin

perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

...
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México, determinará mediante reglas de carácter general el monto máximo de recursos que una institución de fianzas podrá recibir en fideicomiso, considerando su capital pagado, su requerimiento mínimo de capital base de operaciones y cualquier otro elemento que apoye su solvencia, y

...
En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de fianzas fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...

Aunado a lo anterior deben considerarse los bienes permitidos para afectarse en fideicomiso, y requisitos mínimos del contrato de fideicomiso en garantía, al respecto el artículo 29 señala: El fideicomiso sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición.

En lo conducente, se aplicarán al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por esta Ley para las demás garantías.

En la constitución del fideicomiso podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente. Para estos efectos, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y para que con el producto de esa enajenación se cubran a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho, debidamente comprobadas.

3.4 Operaciones de Casas de Bolsa.

Las operaciones de las Casa de bolsa se encuentran reguladas en el artículo 171 de la Ley del Mercado de Valores, el cual expresa:

Las casas de bolsa podrán realizar las actividades y proporcionar los servicios siguientes, ajustándose a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión:

I. Colocar valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.

II. Celebrar operaciones de compra, venta, reperto y préstamo de valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.

III. Fungir como formadores de mercado respecto de valores.

IV. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.

V. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.

VI. Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.

VII. Promover o comercializar valores.

VIII. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de valores en el sistema internacional de cotizaciones.

IX. Administrar carteras de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.

X. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.

XI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de valores y en general de documentos mercantiles.

XII. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.

XIII. Asumir el carácter de representante común de tenedores de valores.

XIV. Actuar como fiduciarias.

XV. Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para la adecuada operación de la propia casa de bolsa o de dichos intermediarios.

XVI. Operar con divisas y metales amonedados.

XVII. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.

XVIII. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias.

XIX. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias.

XX. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.

XXI. Fungir como liquidadoras de otras casas de bolsa.

XXII. Actuar como distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

XXIII. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores.

XXIV. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones.

XXV. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

Las disposiciones que expida la Comisión conforme a este artículo no podrán referirse a aquellas actividades y servicios cuya regulación esté conferida por ésta u otras leyes a la Secretaría o al Banco de México.

Al respecto el Lic. Erick Carvallo Yáñez, señala que de ello derivan:

1. "Operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores incluyendo las necesarias para colocar valores entre el público inversionista. Cabe recalcar que las labores de correduría que efectúa la Casa de bolsa por cuenta de sus clientes tienen el carácter de privadas y no de operaciones de correduría. Ya que las operaciones de correduría son distintas de las de intermediación debe aclararse que la correduría se encuentra dentro de la intermediación.
2. Operaciones que realiza la Casa de Bolsa por su cuenta, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de las cuales se haga oferta pública.

3. Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.⁸⁶

En concreto, el artículo 183 de la Ley del Mercado de Valores expresa: Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

El Dr. De la Fuente señala como ejemplos de este precepto: “Fideicomisos de inversión, administración y garantía sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, o efectivo para la adquisición de dichos valores. En ningún caso podrán participar en fideicomisos cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos”.⁸⁷

En las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa, conocidas como la Circular Única de Casas de Bolsa, se establece que estas Entidades financieras no podrán invertir en forma discrecional los recursos del fideicomiso, no podrán invertir en valores emitidos por la fiduciaria, por la sociedad controladora del grupo al que pertenezca la fiduciaria, o por controladoras o por subsidiarias directas o indirectas de la fiduciaria. “con esto impide que las casas de bolsa aprovechen su calidad de fiduciarias para autofinanciarse o financiar al grupo al que pertenecen. Tampoco podrán garantizar rendimientos, ni realizar compraventas de valores con ellas mismas actuando por cuenta propia, cuando se trate de operaciones discrecionales”.⁸⁸

“Sólo habrá un Delegado Fiduciario en cada Casa de Bolsa, el cual requiere demostrar capacidad técnica y autorización especial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. los mismo tienen responsabilidad de administración, promoción, operación, deben cubrir exámenes. En

⁸⁶ Carvallo Yáñez, Erick. *Op. Cit.* pp. 195-197.

⁸⁷ De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Op. Cit.* p. 766.

⁸⁸ *Idem.*

consecuencia los Delegados Fiduciarios no pueden ser cualquier promotor, deben presentar examen especial”.⁸⁹

3.5 Operaciones de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

Conforme a la Ley, como ya se ha mencionado, son entidades financieras que para operar no requieren la autorización de las autoridades financieras. Las Sofomes son sociedades anónimas cuyo objeto social principal es el otorgamiento de crédito, y/o la celebración de arrendamiento financiero y/o de factoraje financiero, entendiendo por:

Factoraje Financiero, contrato por virtud del cual, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

Arrendamiento Financiero, contrato por virtud del cual, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente es importante expresar, que lo anterior implica una gran oportunidad para las empresas PyMe de ampliar sus horizontes e incursionar o crecer en ramos de la economía que parecían estar restringidos a un sector muy específico del comercio en México, sin que esto signifique un libertinaje financiero, toda vez que las SOFOM estarán vigiladas o reguladas en su caso por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la CONDUSEF Y aún más por el SAT.

⁸⁹ *Idem.*

En relación con los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, éstas deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.6 Operaciones de Almacenes Generales de Depósito.

Entre las principales actividades autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito, se encuentran las referidas en el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es decir, el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

El Dr. De la Fuente explica de manera sencilla estas operaciones como sigue:

“Almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías. Es la función fundamental que prestan los almacenes generales de depósito, para lo cual cuentan con bodegas o silos construidos para un manejo eficaz de mercancías, con montacargas, básculas, entre otras herramientas.

Por almacenamiento se entiende, al hecho físico de colocar o poner los bienes o mercancías en la bodega. El siguiente paso es guardar y consiste en el cuidado que se tiene de los bienes o mercancías almacenados; y por último, la conservación implica todas aquellas medidas tendientes al buen mantenimiento de lo depositado”.⁹⁰

⁹⁰ De la Fuente Rodríguez, *Op. Cit.* Tomo II. p. 1096.

En cuanto a la expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda, el Dr. De la Fuente expresa al respecto: “como consecuencia del depósito de mercancías o bienes, tienen la facultad exclusiva de emitir documentos con categoría de títulos valores denominados certificados de depósito y bonos de prenda. Los primeros están destinados a servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los mencionados derechos; mientras que los segundos incorporan un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por dichos certificados y confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de la prenda”.⁹¹

3.7 Operaciones de Uniones de Crédito.

A diferencia de la banca estas entidades tienen el universo restringido: ésta puede operar con el público en general; las uniones de crédito, solamente con sus socios. Dice el Dr. De la Fuente: “La sociedad que opera como unión de crédito es cerrada; si capta recursos del público y los presta a sus socios, está violando la ley e incurre en una serie de sanciones. Realizan operaciones como las que hace la banca para captar y prestar recursos, pero con sujetos diferentes”.⁹²

Entre las principales actividades autorizadas a las Uniones de Crédito, se encuentran las siguientes:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, en los créditos que contraten sus socios.
- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.
- Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase.
- Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ibidem.* p. 1322.

- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera.
- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas.
- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.
- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros.
- Adquirir, por cuenta propia, los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros.
- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios.

La encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones que se ubiquen en el nivel de operaciones III.

Dentro de la exposición de motivos de la citada ley se restringe la operación de estas entidades con el siguiente argumento: Con el fin de estimular la capitalización de las Uniones y de contar con un marco legal, este proyecto contempla 3 niveles de operación. Se propone que en el nivel II las uniones puedan celebrar también operaciones de arrendamiento financiero y factoraje; en el nivel III, que además puedan actuar como fiduciarias en fideicomisos de garantía relacionados con sus propias operaciones; para las uniones que se ubiquen en el nivel I, se mantienen las operaciones que ya contempla la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el capítulo correspondiente.

Finalmente señalaré la importancia del presente capítulo, pues como se verá en el siguiente capítulo de la presente investigación, los Fiduciarios son vitales para la constitución de cualquier fideicomiso y en especial del fideicomiso de garantía. Por ello es importante señalarse qué entidades del Sistema Financiero Mexicano pueden tener el carácter de Fiduciarias en un contrato de Fideicomiso de Garantía, aunado a ello debe conocerse y con sustento en la ley que dichas entidades pueden realizar estas operaciones de servicios, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Así mismo se hizo el señalamiento de que existen limitaciones a este respecto, pues como se ha dejado claro en el desarrollo del presente capítulo, y en especial en el último punto, se limita la participación de las entidades financieras, pues sólo se les permite que intervengan en fideicomisos que están vinculados directamente con negocios relacionados con el objeto de cada una de dichas entidades.

CAPITULO III

EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA.

El anterior capítulo fue el preámbulo del presente apartado, pues ya he indicado que las entidades que pueden ser fiduciarias en los fideicomisos, en particular en el fideicomiso de garantía, tema toral de la presente investigación. Por ello haré referencia a los antecedentes del fideicomiso en general, así como el concepto, y posteriormente referirme al fideicomiso de garantía.

ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

Es importante señalar que el fideicomiso debe estudiarse e investigarse desde dos aspectos, como Contrato y como Institución. En su carácter de institución se haya un antecedente remoto de esa figura en el Derecho Romano, en donde la sociedad no gozaba plenamente de todos sus derechos, ocasionado por la rigidez del Derecho de la XII Tablas. Una de las carencias del derecho era la incapacidad para disponer de sus bienes después de la muerte y la capacidad para ser beneficiarios de esos bienes. "...Esto trajo como consecuencia la aparición de la *Fiducia*" un medio de eludir las restricciones de la ley en materia de sucesiones, en virtud de la cual se transmite la propiedad a una persona capaz de heredar, que a su vez promete entregarla a la persona que no puede adquirirla de manera sucesoria"⁹³.

A través de la fiducia "el *accipiens*, persona que recibía la propiedad del bien transmitido mediante una *mancipatio* (forma solemne de transmitir la propiedad) o una *in jure cessio* (modalidad de adquirir la propiedad ante un Magistrado), acompañada de un *pactum fiduciae* por el que se obligaba frente al *tradens* retransmitirlo una vez que se hubiesen realizado ciertos fines al mismo *tradens* o a un tercero"⁹⁴.

Durante esta época del Derecho Romano no había protección, se confiaba en la lealtad del comprador que adquiriría *fideifiduciae causa*. Esto queda ejemplificado con la anotación del jurista Jesús Roalandini, quien señala que: "El cumplimiento del encargo no era jurídicamente obligatorio sino

⁹³ Cfr. Roalandini, Jesús. *El Fideicomiso Mexicano*. Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple. México. 1998. p. 24.

⁹⁴ Cfr. Villagordoa Lozano, José Manuel. *Doctrina General del Fideicomiso*. 4ª ed. Porrúa. México. 2003. p. 2.

simplemente una cuestión de honor, por lo que no era fácil exigir el cumplimiento del pacto celebrado”⁹⁵.

En la época del Imperio Romano el fideicomiso tuvo entre otras aplicaciones prácticas la de ser utilizado como instrumento de garantía en operaciones de crédito, bajo la figura que se denominó *Fiducia Cum Creditore*. Al respecto el Dr. Miguel Acosta Romero indica que: “... tenía como finalidad otorgar al acreedor una garantía real. Era una enajenación aseguratoria que constituye, incluso, un antecedente de la prenda y la hipoteca. En este pacto fiduciario se transmite la propiedad. Por ejemplo en el momento del pago, el acreedor estaba obligado a transferir nuevamente la propiedad del objeto al deudor. En caso de incumplimiento de la deuda fiduciariamente garantizada, la propiedad se consolidaba en el acreedor fiduciario, aunque el valor del bien transmitido fuera mayor”⁹⁶.

Siendo este último antecedente el de mayor importancia por estar más apegado a lo que es hoy en día el Fideicomiso en Garantía.

DERECHO ANGLOSAJÓN

En el Derecho Anglosajón, se conoció el Trust en el Siglo XIII, y con ello se le da un carácter profesional a esta figura, equivalente al fideicomiso en los países de tradición romanista como el nuestro ya que las empresas dedicadas a esta actividad lo hacen como negocio, utilizándolo en diversos campos.

Su desarrollo inicia en Inglaterra en el siglo XIII, donde las corporaciones religiosas poseían grandes extensiones de tierra, mismas que resultaban improductivas, y tanto la nobleza como el Rey buscaban impedir la acumulación tierras en manos muertas o improductivas, por lo que se expidió en el año 1217 el Statute of Mortmain⁹⁷.

“Debido al temor a las confiscaciones que podían darse como consecuencia de las Guerras y persecuciones políticas, y el deseo de encontrar un mecanismo para que las corporaciones religiosas gozaran y poseyeran

⁹⁵Roalandini, Jesús. *Op Cit.* p. 25.

⁹⁶ Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaníz, Pablo Roberto. *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*. 4ª ed. Porrúa. México. 2002. p. 3.

⁹⁷ Cfr. Villagordoa Lozano, José Manuel. *Op. Cit.* p. 15

bienes raíces, eludiendo la prohibición que imponían las leyes contra las manos muertas, trajo como resultado el surgimiento de los *uses*".⁹⁸

En virtud de los *uses* se hacía un traspaso a un tercero denominado *feoffeto use*, quien debía poseer las tierras para uso de las corporaciones. Para ello, los Tribunales de Derecho común reconocían quien tenía el título era el adquirente fiduciario (*feoffeto use*) y declaraban, por lo tanto, que no había violación a las leyes mencionadas⁹⁹.

El Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez explica el funcionamiento de la figura del *uses* así: "El cesionario (*Feoffe*) recibía plena propiedad de la cosa pero no para que la aprovechara en su propio beneficio sino con el encargo, confiando a su buena fe, de que poseyera para uso exclusivo del *cestui que use*, que podía ser el propio settlor".¹⁰⁰ Entendiendo al Settlor como la persona que era propietaria de una extensión de tierra y la transmitía al feoffe y el Cestui que use, aquella tercera persona que gozaba de los derechos y prerrogativas del bien aunque no fuera el propietario.

La transición de la figura del *use* al *trust* fue sencilla, tal como lo deja ver la siguiente idea: "Con posterioridad, durante la segunda mitad del siglo XVII, a los antiguos *uses* se les conoció como *trust*, situación que no modificó su estructura porque únicamente fue un cambio de nombre"¹⁰¹.

El Maestro Rodolfo Batiza indica la gran aportación del *Trust* al Fideicomiso como lo conocemos actualmente: "Por tradición en el Derecho Inglés solamente las personas físicas podían fungir como *trustee*, pero en el incipiente derecho estadounidense se comenzó a permitir que personas morales desempeñaran ese cargo, circunstancia que es considerada como la gran aportación hecha a favor del desarrollo del *trust*"¹⁰².

DERECHO MEXICANO

El 15 de septiembre de 1932, fecha en la que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inició su vigencia, las 14 disposiciones destinadas a la

⁹⁸ Cfr. Banco Mexicano Somex. *Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México*. Diversos Autores. Fomento Cultural de la Organización Somex. México 1982. p. 10.

⁹⁹ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso*. 11ª ed. Porrúa. México. 2006. pp. 142 y 143.

¹⁰⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*. 7ª ed. Porrúa. México. 1997. p. 78.

¹⁰¹ Banco Mexicano Somex. *Op. Cit.* p. 21.

¹⁰² Batiza, Rodolfo y Luján, Marcial. *El fideicomiso. Teoría y Práctica*. 9ª ed. Porrúa. México. 2009. p. 37.

regulación del fideicomiso, es decir, los artículos del 346 al 359 de dicho ordenamiento, las cuales posteriormente tuvieron modificaciones, para incorporar al fideicomiso en garantía.

En México el fideicomiso en garantía, como variedad de esta figura, fue uno de los primeros en practicarse. Esta creencia viene de los libros del Registro público de la Propiedad del Distrito Federal correspondiente al año de 1931, en donde el primer fideicomiso registrado consistía en la venta de inmuebles para cubrir créditos del fiduciario y de otros acreedores.

Tuvo una gran aplicación en un principio puesto que los bancos otorgaban créditos que quedaban garantizados ante sí mismos, hasta que esto último fue prohibido con la reforma del 30 de agosto de 1933, que declaraba como nulo aquél fideicomiso que se constituía a favor de la institución fiduciaria.

1. Concepto de Fideicomiso en Garantía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación proporciona la siguiente definición de Fideicomiso en Garantía, a saber:

“En el fideicomiso en garantía se transfiere, como es necesario por ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que si el fideicomitente deudor, o un tercero, no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas a favor del fideicomiso”.¹⁰³

Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la nación lo define al contrato de fideicomiso como tal, y no como una entidad financiera.

La doctrina y la Ley ofrecen definiciones más completas y variadas, de las cuales presentaré algunas de las concepciones de diversas ideologías, con comentarios relativos a cada una de éstas.

¹⁰³ Fideicomiso en garantía, concepto de. AD45177, Sala Auxiliar, Séptima Época, vol. Semestral 97-102, séptima parte pág. 107.

El autor Gustavo Américo, define al contrato de fideicomiso en garantía como aquel: “Transfiere al fiduciario bienes para garantizar con ellos o con lo producido el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo o a cargo de terceros, designando como beneficiario al acreedor o a un tercero en cuyo favor, en caso de incumplimiento, se pagará una vez realizados los bienes, el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, conforme a lo previsto en el contrato. Se trata de un sustituto práctico del tradicional sistema de garantías reales. La diferencia sustancial, amén de la que radica en la trasmisión de la propiedad que no se produce en estas últimas, estriba en que si bien se trata de la efectivización de la garantía, en caso de incumplimiento, la venta fiduciaria no es ejecución forzada sino simple cumplimiento de una obligación alternativa. Al fiduciario se le transmiten los bienes afectados en garantía para que, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, proceda a su venta o entregue en propiedad los bienes al beneficiario o a un acreedor, según se haya previsto en el pacto fiduciario.”¹⁰⁴

En consecuencia el citado autor explica: “es probable que esta especie de fideicomiso reemplace en algunos supuestos la hipoteca en razón de ciertas ventajas que predominan sobre ella. Al evitarse el procedimiento judicial mediante la realización directa que hará el fiduciario, ello repercutirá en la valorización del bien como objeto de garantía, ya que los costos y tiempo de recuperación de la inversión o el préstamo en caso de incumplimiento serán menores. La variedad de negocios en que este tipo de garantías puede intervenir resulta casi ilimitada. A título de ejemplo menciona el fideicomiso sobre terrenos y construcciones para garantizar la realización de la obra o el producto de ella, fideicomisos de garantía sobre acciones de sociedad, sobre derechos de obras, o el producto de ellas, o facturaciones, fideicomisos de garantía de la emisión de obligaciones negociables, garantías de mutuo entre el fiduciario y el fideicomisario, cesión de derechos de crédito contra una empresa petrolera por el petróleo o gas que debe ser entregado”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Cfr. Américo Esparza, Gustavo. *El Fideicomiso. Introducción a un estudio comparado de su legislación en Argentina, Méjico y Panamá*. Ediciones Gowa Profesionales. Argentina. 2006. pp. 68 y 69.

¹⁰⁵. *Ibidem*. p. 68.

Una definición que aparece en el portal de internet de la Unión de Crédito Valfin, S.A. de C.V. dice así: “Todos los negocios implican riesgos, el Fideicomiso de garantía los minimiza ya que por su naturaleza da certeza jurídica a las partes y al ser de estricta aplicación por una Institución Fiduciaria autorizada y supervisada, otorga la tranquilidad de que las cosas que se instruyeron sucederán, el Fideicomiso de garantía es un instrumento Jurídico-Financiero tan versátil que se adapta a las necesidades de negocios de cada cliente ya sea para simplemente construir una casa, realizar una compraventa, garantizar la entrega de una herencia o bien hacer el más complejo de los negocios”¹⁰⁶.

El jurista Carlos Molina Sandoval, señala en su obra que el fideicomiso en garantía: “Es una especie o clase de fideicomiso caracterizada por su causa-fin: La garantía de alguna operación.

La estructura misma del contrato en nada difiere de un fideicomiso común: importa la transferencia de un activo a un sujeto fiduciario a fin de que administre el activo y cumpla con las condiciones contractuales pactadas.

Es en la simbiosis entre dos relaciones jurídicas donde el tema adquiere mayor interés, ya que el fideicomitente (parte del contrato de fideicomiso) será generalmente el deudor (en la relación jurídica de la obligación), aunque podrá ser un tercero que afiance las obligaciones de este último. El fiduciario debe administrar el bien y pagar con ello al beneficiario (acreedor); aunque puede no hacerlo si el deudor ha cancelado tempestivamente su obligación, con lo que el fideicomitente pasa también a ser fideicomisario y dicho bien debe regresar al patrimonio del deudor.¹⁰⁷

El esquema es muy variado y dependerá de las necesidades del negocio subyacente. Las partes podrán pactar libremente las pautas del fideicomiso. Los intervinientes en el contrato no serán azarosos, sino que responderán a las posiciones jurídicas en el esquema de garantías.

¹⁰⁶ <http://www.valfin.com.mx/productos7.swf>. Consultado el 04 de marzo de 2012.

¹⁰⁷ Cfr. Molina Sandoval, Carlos A. *El Fideicomiso en la dinámica mercantil*. B de F. Argentina. 2009. pp. 385-386.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada opina: “esta especie de fideicomiso pugna con el sistema constitucional y que la facultad de vender concedida a la institución fiduciaria implica atribuciones jurisdiccionales”.¹⁰⁸

Sin embargo, al respecto hay opiniones contrarias como la del Jurista Rodolfo Batiza, que dice: “el fiduciario no resuelve controversia alguna, sino que se limita a comprobar una situación de hecho: la falta de pago por parte del deudor. Una vez identificada tal situación, se procederá a la venta del bien o bienes fideicomitados y con el producto obtenido se pagará al acreedor fideicomisario; en caso de resultar un saldo a favor del fiduciario, se le entregará al deudor fideicomitente”.¹⁰⁹

En efecto el Fideicomitente garantiza preferentemente el pago del crédito solicitado en virtud de que si no se cumple con este pago en el plazo y condiciones estipuladas, el fiduciario ejecuta el fideicomiso previa comprobación del incumplimiento y sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para demandar la ejecución. Toda vez que las partes han pactado en detalle la forma en que el fiduciario ejecutaría el fideicomiso.

Parte fundamental para el éxito alcanzado por la figura del Fideicomiso en Garantía, se debe a los elementos que en él intervienen y lo conforman, ya que si bien son elementos comunes para todos los fideicomisos, en este caso y gracias a las posibilidades tan amplias de la figura adquieren características muy propias.

Así, en conclusión diré que los elementos personales con capacidad jurídica necesaria, se conforman para cumplir con toda una serie de requisitos y formalidades y todo ello encaminado a la realización de un fin establecido, que en este caso es el de garantía.

Una vez conocido el concepto de esta figura, debe hacerse el análisis respecto de las partes que intervienen en el Fideicomiso en Garantía, por ello es que haré una referencia acerca de cada uno de éstos.

FIDEICOMITENTE

El Doctrinario Miguel Acosta Romero en su Tratado de Derecho Bancario dice que “Fideicomitente es la persona titular de los bienes o

¹⁰⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 14ª ed. Herrero. México. 1994. p. 317.

¹⁰⁹ Cfr. Batiza, Rodolfo. *Op. Cit.* p. 92.

derechos que transmite a la fiduciaria para el cumplimiento de una finalidad lícita que desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes”¹¹⁰.

Por otra parte el Lic. Sergio Montserrit Ortiz Soltero, señala que: “El fideicomitente podrá ser aquella persona física o moral que tiene tanto la capacidad de goce como de ejercicio y que además sea el propietario de los bienes o derechos que vayan a ser afectos al fideicomiso, es decir, que tenga la libre disposición de sus bienes, por lo que si un apoderado a nombre del propietario de los bienes o derechos, pretende fideicomitirlos deberá ser a través de un poder especial para este acto en particular o tener un poder general de actos de dominio y no uno de administración ya que la afectación de bienes es un acto de disposición”.¹¹¹

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 384 determina que: “Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello”.

Respecto a lo establecido por este artículo, se desprende el concepto de persona, la doctrina la define como todo ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones y se clasifica en dos tipos: personas físicas y morales.

El Lic. Sergio Montserrit Ortiz Soltero, expresa que una persona física: “son todos los seres humanos, sin distinción, de edad, nacionalidad y religión, preparación o sexo, susceptibles de derechos y obligaciones”.¹¹²

Por otro lado el mismo autor señala que la Persona Moral es aquél: “grupo de personas físicas organizadas a las que la ley les reconoce personalidad y capacidad de gozar y ejercer derechos y obligaciones”¹¹³. Pueden ser fideicomitentes a través de su representante legal con facultades de dominio o contando con autorización expresa de sus órganos supremos o

¹¹⁰ Acosta Romero Miguel. *Op. cit.* pág. 201.

¹¹¹ Ortiz Soltero, Sergio Montserrit. *El Fideicomiso Mexicano*. 2ª ed. Porrúa. México. 2001. p. 110.

¹¹² *Ibidem.* p. 109.

¹¹³ *Ídem.*

bien mediante la autorización expresa de su asamblea general u órganos de gobierno.

Un elemento más es la legitimación, es decir ser dueño del bien o titular del derecho que se transmite al fiduciario. En caso de no ser dueño o titular, se requiere estar facultado legalmente por el dueño o titular para tal efecto con facultades de dominio o especiales.

FIDUCIARIO

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es muy clara en cuanto a las entidades del sistema financiero que pueden tener el carácter de Fiduciarias en un fideicomiso en garantía:

El artículo 395 señala: “Sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, previstos en esta Sección Segunda, las instituciones y sociedades siguientes:

- I. Instituciones de crédito;
- II. Instituciones de seguros;
- III. Instituciones de fianzas;
- IV. Casas de bolsa;
- V. Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- VI. Almacenes generales de depósito, y
- VII. Uniones de crédito.

Las instituciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II a IV y VI de este artículo, se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Este artículo hace referencia a lo establecido en el artículo 85 Bis de la Ley Bancaria que señala: Para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía las instituciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la institución de que se trate, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

Las sociedades financieras de objeto limitado que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sólo podrán aceptar el desempeño de fideicomisos cuyos bienes afectos, deriven de las operaciones inherentes a su objeto social.

Las sociedades a que se refieren las fracciones II a V del artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán administrar las operaciones de fideicomiso en los términos que para las instituciones de crédito señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

En términos del artículo 385 de la Ley citada en su primer párrafo solo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello. Conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito en su artículo 46 las Instituciones de Crédito podrán realizar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos o comisiones. Las Instituciones de fianzas según lo ordena el artículo 16 Fracción XV de la Ley de Instituciones de Fianzas. Limitada su actuación solo al caso de fideicomiso en garantía que afecten recursos relacionados con las pólizas de fianzas que expidan dichas afianzadoras, fijándose reglas especiales para su actuación. El artículo 399 Fracción III señala: Las Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros también limitadas al caso de fideicomiso en garantía que afecten recursos relacionados con primas por los contratos de seguros que expidan dichas instituciones, así lo dispone el artículo 34 fracción V de la Ley de la materia. Así el mismo artículo 399 pero en

su Fracción II expresa: Las Casas de Bolsa también podrán ser fiduciarias con sujeción a lo que dicte el Banco de México en aquellos negocios directamente vinculados con los actos que le sean propios, según la Ley del Mercado de Valores. Las SOFOM, es decir, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple podrán ser fiduciarias en fideicomisos en garantía, limitadas también a los casos de expedición de avalúos respecto de los créditos que dichas sociedades confieran. (Artículo 399 Fracción IV).

La Fiduciaria, en palabras del jurista Jesús Roalandini: “es la institución encargada por el fideicomitente para realizar el o los fines del fideicomiso”¹¹⁴.

Tiene el fiduciario el deber de desempeñar su cargo de buena fe “como un buen padre de familia”, tal como lo establece el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra señala:

“La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio, y deberá obrar siempre como **BUEN PADRE DE FAMILIA**, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa”.

Del artículo anterior se concluye que las fiduciarias no pueden apropiarse de los bienes fideicomitidos, ni usarlos en su propio provecho. Sus percepciones se reducirán al honorario y a las comisiones que se establezcan en el acto constitutivo o que se pacten posteriormente. El fiduciario deberá mantener separado el patrimonio de cada fideicomiso, y deberá rendir cuentas al fideicomisario y al fideicomitente, si éste se reservó el derecho de exigirlos, o si tal derecho resulta de las características concretas del fideicomiso.

DELEGADO FIDUCIARIO

¹¹⁴ Roalandini, Jesús. *Op Cit.* p. 25.

Las Instituciones autorizadas por la Ley para desempeñar el cargo de fiduciario, requieren de un representante persona física, para que ejecute el fideicomiso, esta persona se le denomina delegado fiduciario, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

“En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus Delegados Fiduciarios...”

El Maestro Sergio Montserrat Ortiz Soltero define al delegado fiduciario como: “la persona física, generalmente perito en derecho, que mantiene una relación laboral de subordinación con la institución fiduciaria y que la obliga, con su firma, en la celebración de cualquier acto jurídico que implique la constitución, modificación o ejecución de fideicomisos, mandatos o comisiones mercantiles”.¹¹⁵

A contrario sensu de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, los delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, deberán acreditar a la comisión Nacional Bancaria y de Valores que dichos personas cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones.

Aunado a lo anterior el artículo 90 de la citada Ley da la pauta para el acreditamiento como delegado fiduciario:

Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según

¹¹⁵Cfr. Ortiz Soltero, Sergio Montserrat. *Op. Cit.* p. 53.

corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo...

El autor Ortiz Soltero comenta: “la calidad de delegado fiduciario surge del nombramiento hecho, a favor de una persona física, por el consejo de administración o por el consejo de directores, según se trate de banca múltiple o banca de desarrollo. El delegado fiduciario es la única persona reconocida por la ley y facultado por el consejo de administración o por el consejo de directores, según sea el caso, para formalizar y ejecutar los actos materiales que conlleven a la celebración de y al cabal cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de fideicomiso”.¹¹⁶

FIDEICOMISARIO

Por lo que corresponde a esta parte o elemento personal del contrato de fideicomiso se define como: La Persona Física o Moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina al respecto lo siguiente:

Artículo 383.- El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el

¹¹⁶ Ortiz Soltero, Sergio Montserrit. *Op Cit.* p. 54.

provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.

Cuando sean dos o más fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en el fideicomiso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

De lo anterior puedo concluir que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

Para comprender cuál es el fin del fideicomiso en garantía y sus características es necesario remitirse a los artículos 381 y 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que al efecto transcribo a continuación:

Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.

La ley de la materia señala quien puede ser fideicomisario en el artículo 382: Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses.

De lo anterior puedo inferir que el fin del fideicomiso es el resultado que un fideicomitente espera obtener en el acto constitutivo, instruyendo al fiduciario lo que debe hacer para cumplirlo. Dicho contrato de fideicomiso tendrá las siguientes características:

- lícito, que no sea contrario a la ley y a las buenas costumbres-, y
- estar perfectamente determinado.

Es conveniente señalar la diferencia que existe entre objeto y fin a efecto de evitar confusiones; el maestro Carlos Dávalos Mejía al efecto dice: “los bienes que forman el objeto del fideicomiso no son el fin lícito al que se destinan, pues son cosas diferentes, por una parte, el fin del fideicomiso y, por otro, el objeto, que son los bienes y derechos afectos”¹¹⁷.

Con lo anterior, se concluye que el fin del Fideicomiso en Garantía es: Garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el fideicomitente en favor del fideicomisario. En caso de incumplimiento la fiduciaria lo verifica y, si lo constata, ejecuta el fideicomiso, lo cual puede ser la transmisión directa al fideicomisario, o la venta o subasta del bien para que su producto se transmita a éste.

Por lo que se refiere al objetivo del contrato de Fideicomiso, el artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: toda clase de bienes y derechos salvo los estrictamente personales de su titular.

Por lo que respecta al Patrimonio Fideicomitado, se trata del Bien mueble o inmueble propiedad del fideicomitente, que se transmite a la fiduciaria y que durante el plazo de la obligación que garantiza servirá de cobertura.

¹¹⁷ Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y operaciones de Crédito*. 3ª ed. Oxford. México. 2003. p. 89.

En un fideicomiso la garantía conceptos como “titularidad” y “trasmisión” de un bien cobran gran sentido, tal como lo explica el Maestro Jesús Roalandini: El fiduciario, adquiere la titularidad del bien, pero restringida esa titularidad a fin de garantizar al fideicomisario un crédito que tiene frente al fideicomitente. El fideicomitente no conserva el dominio, en ocasiones, pero si puede tener la posesión, la puede ceder, arrendar y aún volver a gravar o ampliar el gravamen y el fideicomisario también puede efectuar distintos actos jurídicos. El fiduciario adquiere entonces la titularidad porque se le trasmite la facultad de ejercicio de un derecho, obligando a dicho fiduciario para que ese ejercicio tienda a cumplir como garantía, generalmente en interés del fideicomitente.¹¹⁸

En este sentido, la actividad del fiduciario que se desarrolla a través del ejercicio de los bienes fideicomitados tiene dos aspectos diferentes en el fideicomiso de garantía: el fiduciario ejercitará tales derechos, en el supuesto de que incurra en mora el deudor, o bien desde un principio y como medio de pago el fiduciario ejercitará esos derechos para dar cumplimiento a la obligación garantizada.

Mucho se ha atacado la validez de estos fideicomisos por la actuación del fiduciario, en cuanto a la ejecución y por equipararla a un pacto comisorio en perjuicio del deudor. Estos criterios distan mucho de la realidad ya que si bien por un lado el fideicomiso de garantía se celebra con sujeción a reglas y formalidades, por otro lado, la ejecución que lleva a cabo el fiduciario es totalmente válida y apegada a derecho.

Es muy interesante ver como cada elemento personal se adapta específicamente a las necesidades del caso, en éste el de garantía, sin salir del ámbito legal y de acuerdo a la voluntad de las partes, todo ello encaminado a un fin que cumple con los requisitos establecidos.

Para finalizar, se debe mencionar algunos requisitos especiales para este contrato de Fideicomiso de Garantía, al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 384 y 404 se establecen al respecto lo siguiente:

¹¹⁸ Roalandini, Jesús. *Op. Cit.* p. 69.

Artículo 384.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro...

Artículo 404.- Cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

Se debe fijar el plazo de vencimiento, la periodicidad en el pago de intereses, la tasa de interés, los supuestos de vencimiento anticipado de la obligación, ya porque el deudor no cubra puntualmente un cierto número de pagos periódicos de intereses o los impuestos y cargas fiscales que gravan el inmueble; establecer el trámite a seguir para la venta si la obligación no es cumplida al vencimiento, detallando requisitos de publicaciones, deducciones al precio si la venta no se realiza en la fecha señalada, y así una serie de especificaciones y elementos que variará no sólo en el caso concreto sino en cuanto a las políticas bancarias.

Debe preverse también una cláusula de reversión para el caso de cumplimiento por parte del fideicomitente o deudor.

Todos estos elementos darán existencia con la integración del consentimiento y manejo del objeto y validez del fideicomiso de garantía el cual cumplirá su finalidad al servir, durante el plazo señalado, como garantía y posteriormente si se cumplió la obligación regresar a la situación inicial.

Esta variedad del fideicomiso ha venido a sustituir con ventaja a la prenda y a la hipoteca, haciendo más sencillo, flexible y seguro el manejo del crédito.

2. Naturaleza Jurídica del Fideicomiso en Garantía.

El artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define al fideicomiso así: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente trasmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia Institución Fiduciaria”.

La definición anterior es poco clara para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso, por lo que expondré las teorías que tratan la naturaleza jurídica del fideicomiso:

- LA TEORIA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.- La palabra negocio implica ocupación, gestión lucrativa, acto o efecto de comerciar o negociar. Señala el maestro José Manuel Villagordoa lo siguiente:

La gran mayoría de los autores habla de que el fideicomiso es un negocio fiduciario por el que se atribuye a alguien un derecho Patrimonial en interés de otro y a nombre propio, es decir, se da la siguiente doble relación:

A.- La transmisión de Bienes o derechos al fiduciario (Relación Real) y

B.- La obligación del fiduciario de afectar a una determinada finalidad dichos bienes o derechos (Relación obligatoria o personal).

El negocio se da a falta de regulación expresa.¹¹⁹

▪ TEORÍA DEL MANDATO IRREVOCABLE

El fideicomiso es igual a un mandato Irrevocable por virtud del cual el fideicomitente otorga un mandato de estas características en favor del fiduciario respecto de diversos y concretos bienes o derechos que le transmite, algunas críticas a esta teoría, 1º.- El mandato es por esencia revocable, 2º.- Por virtud del mandato no se transfieren los bienes al fiduciario aunque el fiduciario actúe a nombre del propio, 3º.- El otorgamiento de mandato no impide al mandante celebrar respecto del patrimonio objeto del contrato, actos jurídicos que considere pertinentes sin necesidad de la participación del mandatario.¹²⁰

“Esta teoría fue adoptada por la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de Junio de 1926, misma que consideró al fideicomiso en su artículo 6º Como un mandato irrevocable”¹²¹, su vigencia fue de solo 4 meses pues el 16 de noviembre de 1926 fue Publicada la Ley General de Crédito y Establecimientos Bancarios que repitió este criterio.

¹¹⁹ Villagordoa Lozano, José Manuel. *Op. Cit.* p. 113

¹²⁰ *Ibidem.* p. 103

¹²¹ <http://www.notaria29.com.mx/Fideicomiso.html>

▪ LA TEORÍA DEL TRUST

Algunos doctrinarios y juristas asimilan al fideicomiso mexicano con el Trust Anglosajón o incluso con el Trust Norteamericano, El Trust tiene su origen en el Use Inglés figura usada en Inglaterra durante los siglos XIV al XVI, en virtud del cual una persona llamada *Settlor* generalmente propietario de tierras traspasaba a otra *Feoffees of Uses* el dominio y propiedad de dichos bienes, en el entendido de que aún cuando el primero era dueño, una tercera persona *Cestui Que Use* tendría el derecho de gozar y disfrutar de la cosa transmitida.¹²²

Lo anterior tenía un grave inconveniente, señalado en el portal de la Notaría 29 de la Ciudad de Veracruz: “no había obligación legal de regresar la cosa y/o de reconocer a su verdadero dueño, en virtud de que la legislación común (common law) no preveía estos casos, de tal manera que el conflicto derivado de ellos se resolvía con base en el principio de equidad, impartido, en principio por el rey posteriormente por su canciller y en una época posterior por los tribunales de equidad creados para auxiliar y complementar a la Common Law.

En el año de 1534 fue tan común la práctica de los uses que impedía al rey cobrar las imposiciones fiscales de una manera optima así que en 1535 a instancias de Enrique VIII (quien se había separado de la iglesia romana), se expide la Ley sobre usos (Statute of Uses) con ánimo básicamente de hacer caer en el Derecho común a los Uses, de decretar su desaparición y confiscar los bienes del clero Romano, sin embargo esta ley dejó fuera de su órbita de aplicación al use cuando este se refería a bienes muebles o a los uses que su vez transmitían la propiedad a otro use llamados USES LIMITED UPON USE, así como a los que implicaban una labor positiva para el estado, los últimos dos fueron conocidos como Trust, el término Trust pasa a las colonias americanas quienes lo aplican y una vez independientes lo adoptan como forma ordinaria de negociación comercial con algunas diferencias como las siguientes:

¹²² Villagordoa Lozano, José Manuel. *Op. Cit.* p. 107

a).- En el sistema inglés el Trust o fiduciario no cobraba remuneración alguna por sus servicios a menos que así se hubiera pactado y generalmente era una persona física.

b).- En la unión americana el Trust o fiduciario debía ser una corporación profesional legalmente constituida, desde luego cobrando en todos los casos honorarios por su desempeño”.¹²³

▪ TEORÍA DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

Hay quienes afirman que el fideicomiso es un acto jurídico que nace de una declaración unilateral de voluntad del fideicomitente y ponen como ejemplos la constitución del fideicomiso testamentario, sin embargo se señala que el albacea en su carácter de ejecutor de la voluntad del testador, contrata dicho fideicomiso con la institución fiduciaria, queda pues la discusión abierta respecto a que si se constituye por virtud de un acto unilateral o de un contrato.¹²⁴

A este respecto el Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez en su obra señala: “el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de la voluntad de un sujeto llamado fideicomitente por virtud de la cual éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de este fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello... El fideicomiso en general está compuesto de dos diversos negocios: I. el constitutivo que es una declaración unilateral por la que el fideicomitente manifiesta su voluntad en el sentido de destinar los bien a la realización de un fin lícito y determinado.”¹²⁵

▪ CRITERIO ADOPTADO POR LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Con base en el análisis de la ley se considera al Fideicomiso como un contrato, baso mi afirmación en lo siguiente:

¹²³<http://www.notaria29.com.mx/Fideicomiso.html>

¹²⁴ Villagordoa Lozano, José Manuel. *Op. Cit.* p. 105

¹²⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso ante la teoría general del negocio.* 2ª. ed. Porrúa. México. 1975. p. 188.

El Fideicomiso es un contrato porque no se impone la designación de la Institución Fiduciaria; esta puede negarse a aceptar el encargo o renunciar a él, además que se requiere la voluntad de ambas partes generando un contrato del cual se derivan obligaciones y derechos para las mismas.

La reforma del 23 de Mayo del año 2000 a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su adición en los artículos 403, 404, 405 y 407 le reconocen al fideicomiso la calidad de contrato.

Los artículos 399 a 407 de la citada ley dejan clara la concepción que el legislador tiene respecto del Contrato de fideicomiso en garantía.

Más aún cuando por ejemplo en el artículo 401 del señalado ordenamiento, se hace la mención expresa que es un contrato así:

Artículo 401: Los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

De convenirse así en el contrato, si el valor de mercado de los bienes fideicomitidos disminuye de manera que no baste a cubrir el importe del principal y los accesorios de la deuda que garantizan, el deudor podrá dar bienes adicionales para restituir la proporción original. En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, teniendo el acreedor que notificar al deudor de ello judicialmente o a través de fedatario.

Para mayor abundamiento sobre la naturaleza contractual del Fideicomiso en Garantía, me referiré a sus características:

- Es **ONEROSO**, en virtud de que el Fiduciario tiene derecho a cobrar una percepción por su desempeño profesional, su honorario está integrado por diversos conceptos como el de aceptación del cargo, y el de desempeño del mismo mediante una cuota anual, así como el del cobro de una

tarifa por cada acto Jurídico en el que intervenga; este derecho se traduce en una obligación para el fideicomitente en el pago del mismo.

- Es **CONMUTATIVO**, en virtud de que, desde el momento de que se perfecciona el contrato, se establece de manera perfectamente definida los provechos y los gravámenes para las partes.
- Es de **TRACTO SUCESIVO**, porque sus efectos se reflejan en el transcurso del tiempo, así lo reconocen incluso los Artículos 392 Fracción III y 394 ambos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el primero se fija una duración máxima de 50 años siguientes a su constitución, el segundo de los citados amplía el plazo a treinta años:

a).- Cuando se designe como beneficiario a una persona Jurídica que sea de orden público o Institución de beneficencia y,

b).- Puede su duración ser mayor a 50 años cuando el fin del Fideicomiso sea el mantenimiento de museos científicos o artísticos que no tengan fines de Lucro. Artículo 394 Fracción III último párrafo.

c).- Pueden tener una mayor duración conforme lo señala el Artículo 13 de la Ley de Inversión Extranjera que señala un tope máximo de 50 años. Plazo que puede ser prorrogable a solicitud del interesado y sujeto al criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores Artículo 14 de la misma Ley.

- Es **TÍPICO**, porque está regulado por diversas Leyes.
- Es **FORMAL**, (en oposición a consensual) Así lo dispone el artículo 387, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que textualmente dice: “La Constitución del Fideicomiso deberá siempre constar por escrito”.

A este respecto la Ley Distingue entre el fideicomiso cuyo objeto recaiga sobre bienes muebles o sobre bienes inmuebles.

Además el artículo 389 exige que la forma siempre sea escrita y en algunos casos aparte de dicha forma, para que surtan sus efectos contra terceros se requiere según dicho artículo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, surte sus efectos desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Para hacer énfasis sobre la formalidad de esta figura jurídica, se debe señalar que en los fideicomisos de garantía cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles, en términos de la legislación común los actos o contratos en los que se transmite la propiedad, o se límite deben constar por escrito y en escritura pública, además el mismo Código Civil determina al efecto de que dichos actos jurídicos surtan efectos contra terceros, con la necesaria inscripción en el Registro Público de la Propiedad, criterio que confirman los artículos 388 y 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aparte de la forma exigida por la Ley, “en el caso de bienes inmuebles que sean objeto de fideicomiso y se encuentren ubicados en zona restringida y cuyo fideicomisario sea un extranjero, además de las formalidades antes citadas deberá obtenerse el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y desde luego reportarse dicha operación al Instituto Nacional de Migración en términos de la Ley de Población vigente, esto último con fundamento en el artículo 67 de la

Ley General de Población y 128 del Reglamento, cuando medie petición expresa de la Autoridad Migratoria”.¹²⁶

- Es **ACCESORIO**, “porque se ligan a un contrato principal que los motiva”.¹²⁷

Cabe señalar que los contratos de Fideicomiso en garantía por su propia naturaleza siempre son contratos accesorios, pues invariablemente se ligan al contrato principal que los motiva.

En esta virtud, los fideicomisos de garantía siguen la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumple dicho negocio, el fideicomiso concluye y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario retransmite al fideicomitente deudor los bienes fideicomitados, una vez que al acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente.

Por lo tanto, con el fideicomiso de garantía el fideicomitente avala un compromiso a su favor o a favor de un tercero obteniendo oportuna protección, en primera instancia, además de una eficiente administración de sus bienes y seguridad en el cumplimiento de las instrucciones acordadas entre las partes gracias a la institución misma y a los elementos que intervienen.

En el fideicomiso se da una transferencia temporal, limitada en el tiempo al cumplimiento de las finalidades, sin que el bien aumente el patrimonio del fiduciario al disminuir el del fideicomitente, ya que se habla de un patrimonio autónomo.

Según el Lic. Erick Carvallo Yáñez en relación a la misma fiduciaria señala: “La aportación que se realiza de bienes o derechos a un contrato de fideicomiso, se produce mediante la entrega de ellos en propiedad virtual de los bienes o derechos entregados para que el fiduciario, como titular de los mismos, los destine exclusivamente a los fines que le indicó el fideicomitente, por ende, sólo podrán ejercitarse sobre ellos las acciones o derechos que al mencionado fin se requieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos

¹²⁶<http://www.notaria29.com.mx/Fideicomiso.html>

¹²⁷Villagordoa Lozano, José Manuel. *Op. Cit.* p. 87.

legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del fideicomiso el fideicomisario o por terceras personas, como lo señala el artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.¹²⁸

Se puede hablar de propiedad fiduciaria en un sentido patrimonial o de titularidad, y de un patrimonio autónomo afecto única y exclusivamente a un fin determinado y lícito.

Ya que el fideicomiso de garantía es un contrato, debo decir que rige básicamente la autonomía de la voluntad, y la libertad de las partes que se obligarán en la forma y términos para conformar una garantía plena y suficiente por medio de un patrimonio fiduciario y su transmisión.

Constituido el fideicomiso, la parte del patrimonio de la que se desprende el fideicomitente, que es el objeto del fideicomiso, se rige como un patrimonio sujeto a reglas especiales cuyo destino no puede ser otro que el fin señalado por el fideicomitente en el contrato.

El patrimonio del fideicomiso constituye una universalidad patrimonial y será un patrimonio independiente, sujeto a un fin que en el fideicomiso referido será el de garantizar una obligación crediticia.

En cuanto al fin será aquél al que se destine el patrimonio, que en el caso específico será garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el fideicomitente a favor del fideicomisario, y ya en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución del fideicomiso.

En el boletín del Colegio de Contadores Públicos de México se explica el fin del fideicomiso de la siguiente manera: “la actividad jurídica que realiza el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente a través del ejercicio obligatorio de los derechos que le trasmite dicho fideicomitente”.¹²⁹

Partiendo entonces de lo ya conocido, es decir, un patrimonio y un fin determinados éstos tendrán íntima relación ya que el primero estará afecto al segundo y en consecuencia sólo podrán ejercitarse respecto a los bienes, los derechos, y acciones que el mencionado fin refiera, salvo los que

¹²⁸Carvallo Yáñez Erick. *Op. Cit.* p. 122 y 123.

¹²⁹http://www.ccpm.org.mx/avisos/boletines/boletin_fiscal1.pdf, consultado el 07 de marzo de 2012.

expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto a tales bienes por el fideicomisario o por terceros con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

El Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez en la conferencia denominada El Fideicomiso en México señala: “No debe considerarse al Contrato de Fideicomiso en Garantía como un contrato real, en vista de que no generan un derecho real a favor del fideicomisario acreedor quien tiene el derecho personal de exigir al fiduciario, en caso de incumplimiento del fideicomitente deudor, que proceda a la venta o realización de los bienes o derechos fideicomitados, para que de su producto se le haga pago del crédito”.¹³⁰

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre el fideicomitente y el fiduciario hay una relación de causahabencia, dado que aquél trasmite a éste el dominio de los bienes fideicomitados y al extinguirse el fideicomiso se opera la retransmisión del dominio de esos mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitente, por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica del fiduciario para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado, ya que no actúa en nombre de otro sino que ejecuta un derecho propio, en virtud de que tiene dominio sobre los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso.

“FIDEICOMISO EN GARANTIA. LOS BIENES AFECTOS AL, DURANTE SU EXISTENCIA, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO PROPIO DEL FIDUCIARIO Y DISTINTO DE LA SUSPENSA.

En esta clase de fideicomiso (en garantía), también rige la regla general que estriba en que al constituirse, el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación principal a su cargo, adquirida frente al fideicomisario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el fiduciario es el propietario de los bienes

¹³⁰<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr32.pdf>, consultado el 08 de marzo de 2012.

fideicomitidos afectos al fin a que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, como son, verbigracia, que si el fideicomitente deudor no cumple con lo pactado, la institución fiduciaria proceda a la venta de los derechos fideicomitidos y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario, razón insalvable por la cual dichos bienes no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos del fideicomitente, independientemente de que por ficción legal, éstos salieron de su patrimonio al constituirse el fideicomiso en cuestión”.¹³¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre los actos privativos y los de molestia al establecer que los primeros son aquellos cuyo efecto es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que los segundos, no obstante afectar la esfera jurídica de los particulares, sólo restringen sus derechos provisional o preventivamente, por lo que se rigen por el artículo 16 constitucional. En ese sentido, se concluye que la desposesión de bienes dados en fideicomiso prevista en los artículos 1414 Bis 7 y 1414 Bis 8 del Código de Comercio no constituye un acto privativo sino uno de molestia y, por ende, no se rige por la garantía de previa audiencia tutelada por el referido artículo 14 constitucional, pues aun cuando se afectan dichos bienes, ello no es definitivo. Lo anterior es así, porque las medidas a que se refieren las citadas disposiciones legales son provisionales y forman parte de un procedimiento judicial específico -contenido en el aludido artículo 1414 Bis 8- que eventualmente prevé los medios de defensa correspondientes ya que, por un

¹³¹ Registro No. 199312. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Página: 743. Tesis: I.6o.C.96 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7226/96. Jorge Gutiérrez Sánchez y otra. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, pág. 309, tesis de rubro: "FIDEICOMISO, CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTONOMO DE LA SUSPENSA, LOS BIENES OBJETO DEL".

lado, señala que el acreedor o a quien éste designe tendrá el carácter de depositario judicial e informará al juzgador el lugar en que permanecerán los bienes en tanto no sean vendidos, lo cual implica que la desposesión no es definitiva y, por otro lado, al ordenar el emplazamiento a juicio y otorgar un término para oponer excepciones, la propia norma permite al demandado defenderse y manifestar lo que a su derecho convenga antes del acto definitivo de privación, es decir, la venta del bien respectivo.

Esto último explica porqué, si se examinan los distintos ordenamientos legales que frontal o marginalmente se refieren al fideicomiso, parecen basarse en nociones distintas, opuestas o desorientadas sobre dicha figura.

El Lic. José Suayfeta Ozaeta, opina en la Revista de Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM respecto a las reformas de esta figura: “la etapa que quizá podemos calificar como la más frustrante de su *vía crucis* podemos decir que se inició con la atropellada reforma y adición que se efectuó por decreto del 24 de mayo de 1996 al artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por la que se facultó a las instituciones crediticias a actuar con el doble carácter de fiduciarias y fideicomisarias en los fideicomisos constituidos como instrumentos de pago, pues a pesar de no haberse producido los efectos positivos que ingenuamente se creyó que iban a lograrse con ese cambio, la acción depredadora no se detuvo ahí, sino que alcanzó su clímax con las reformas efectuadas a la Ley de Instituciones de Crédito y al Código de Comercio, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de mayo de 2000, resultado de una especie de conjura en la que participaron diversas autoridades de la rama hacendaria y profesionistas afines a los organismos de la Asociación de Banqueros o contratados por ésta, pero apartados, a considerable distancia, del conocimiento de la materia.

Hubo en la acción reformadora un flagrante engaño, producto de la ignorancia y/o de la malicia de quienes la llevaron a cabo, la promovieron o la consintieron, pues se hizo creer a los representantes de la banca que con esos cambios en la legislación se iba a incentivar el crédito y consecuentemente quedaría superada la crisis por la que atravesaban las instituciones dedicadas a esa actividad, y así se afirmó, repitiéndolo hasta la saciedad en la exposición de motivos; no obstante, los cambios fueron realizados con tal falta de

sensatez, de ausencia de rigor técnico y hasta del más elemental sentido común, que no sólo no se incrementó el crédito ni se superó la crisis de la banca, sino que las operaciones de fideicomiso de garantía se redujeron casi a cero; es decir, fuera de superarse la crisis, se generó una nueva: el decremento casi total en una rama importante de la actividad fiduciaria, la cual ha sido, a su vez, un capítulo importante, por lo útil y redituable, dentro de las funciones de la banca”.¹³²

3. Tipos y Características del Fideicomiso en Garantía.

En cuanto a los tipos de fideicomisos en garantía, haré el señalamiento de que no existe una clasificación doctrinal ni legal al respecto, sin embargo, en la práctica las diversas fiduciarias que ofrecen estas operaciones de servicios los clasifican según las necesidades de los fideicomitentes, a continuación cito y comento algunos de ellos:

- Fideicomiso crédito puente;
- Financiamiento garantizado por cuentas a cobrar;
- Fideicomiso crédito de tierra, infraestructura y construcción;
- Prefinanciación de exportaciones con fideicomiso de garantía;
- Financiación de proyectos inmobiliarios y agrícolas;
- Financiación de capital de trabajo por parte de clientes y proveedores;
- Pre-financiamiento de ventas garantizado por stock de mercadería;
- Project finance.

A continuación expondré cada uno de ellos:

FIDEICOMISO CRÉDITO PUENTE

“Es aquél en el que un Promotor de Viviendas transmite al Fiduciario, la propiedad de un inmueble en el cual, con recursos propios o derivados de financiamientos otorgados por el Fiduciario, llevará a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario de viviendas, cuya comercialización servirá como fuente de pago de dicho financiamiento. En este fideicomiso el inmueble y las

¹³² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr4.htm>, consultado el 08 de marzo de 2012.

construcciones constituyen el patrimonio del fideicomiso, quedando en garantía hasta el acto de la individualización.

En otra modalidad de este tipo de contrato una persona física o moral transmite a favor de la Institución Fiduciaria, la propiedad de un inmueble, en el cual, un Promotor de Vivienda, con recursos propios y con los derivados de financiamientos otorgados por la Institución de que se trate, llevará a cabo la construcción de un desarrollo inmobiliario de viviendas, cuya comercialización servirá como fuente de pago de dicho financiamiento.

Este instrumento garantiza la continuidad del negocio inmobiliario y el pago a favor del propietario del inmueble de la contraprestación pactada por la aportación del inmueble”.¹³³

Este es un contrato de fideicomiso en el cual se observa que las partes se obligan a dirigir sus intereses a la consecución de un proyecto en común como lo es la adquisición, construcción o remodelación pero sólo en el ámbito inmobiliario, quedando como garantía el propio inmueble. Como ejemplo de este tipo de fideicomisos podría ser el desarrollo de vivienda en una zona habitacional donde confluyen los intereses de los desarrolladores y son apoyados por una institución que les financie el proyecto y se presente una preventa para obtener más recursos e ir amortizando la deuda y concluido el proyecto quien adquirió en preventa hará una cancelación parcial del fideicomiso por la parte alícuota que le corresponda.

En caso de presentarse incumplimiento por parte del fideicomitente en cuanto a la obligación de cubrir la obligación que contrajo mediante el financiamiento otorgado por la fiduciaria, ésta puede realizar el inmueble otorgado como garantía y puede rematarlo para recuperar el crédito otorgado al fideicomitente o bien podrá adjudicarse dicho bien.

FINANCIAMIENTO GARANTIZADO POR CUENTAS A COBRAR.

“El Fideicomiso puede ser tanto de Administración como de Garantía. La diferencia entre ambos casos es que el inversor, en el primer caso, otorga los fondos al Fideicomiso para que éste los destine a la adquisición de Cuentas por

¹³³<http://www.sucasita.com.mx/fpuente1.html>, consultado el 08 de marzo de 2012.

cobrar, mientras que en el segundo caso los fondos ingresan directamente a la empresa, una vez constituida la garantía. En ambos casos, la garantía para los inversores está constituida con las cuentas a cobrar”.¹³⁴

En este caso se trata de un crédito que irá garantizado por una cartera de cuentas por cobrar como puede ser de una empresa comercializadora de cemento que tiene cuentas por cobrar pero para capitalizarse de manera inmediata solicita un crédito a la fiduciaria quien tomará como garantía los créditos que tiene por cobrar dicha empresa y, en caso de incumplimiento la Fiduciaria tendrá derecho a cobrar sobre esos créditos.

PREFINANCIAMIENTO DE VENTAS GARANTIZADO POR STOCK DE MERCADERÍA.

“Este esquema resulta principalmente adecuado para pre-financiar las ventas de cualquier tipo de empresa, sea su principal negocio la exportación o el mercado interno. El Fideicomiso actuará bajo un esquema de financiamiento de proyecto, y puede aplicarse sobre una unidad de negocios específica de la empresa que se pretenda financiar. Esta estructura de financiamiento permite involucrar proveedores de materias primas e insumos”.¹³⁵

En este tipo de contratos, opera el fideicomiso de la siguiente manera, la empresa integra el stock al Fideicomiso, es decir, el haber, para que posteriormente el Fideicomiso capte fondos y utilice el efectivo para realizar el proceso productivo. El Fiduciario realiza la venta. Los pagos irán a la Cuenta Fiduciaria y finalmente la Fiduciaria retribuye a los inversores el capital más el rendimiento estipulado.

Estos Fideicomisos son muy utilizados para financiar unidades de negocio dentro de una empresa, primordialmente nuevas líneas de productos. La garantía está conformada por materias primas, procesos productivos, mercadería y, finalmente, cuentas a cobrar. Dicha garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente al devolver el financiamiento recibido por parte de los inversores o de la fiduciaria en su caso,

¹³⁴ www.fundacionregional.com.ar/download/presentacion_cosentino.ppt

¹³⁵ www.fundacionregional.com.ar/download/presentacion_cosentino.ppt

por lo que se comercializarán los productos y lo que se genere se destinará a cubrir el crédito recibido.

FINANCIACIÓN DE CAPITAL DE TRABAJO POR PARTE DE CLIENTES Y PROVEEDORES

“Este esquema resulta principalmente adecuado para financiar actividades productivas desde el inicio del proceso productivo hasta la comercialización. El esquema resulta fundamentalmente interesante para aquellos clientes que deseen asegurarse el aprovisionamiento. A su vez, este diseño permite involucrar proveedores de materias primas e insumos”.¹³⁶

La empresa trasmite al Fideicomiso la garantía, los proveedores aportan insumos. Los clientes aportan los fondos necesarios para el proceso productivo, que se lleva a cabo en el Fideicomiso, con la compras. También pueden coexistir otros inversores. Una vez obtenido el producto final, el mismo se vende a los clientes que involucraron fondos, acreditándose en el Fideicomiso el excedente de los fondos generados por sobre la inversión involucrada. La Fiduciaria retribuye a los proveedores, y al desarrollador por su participación.

FINANCIACIÓN DE PROYECTOS AGRÍCOLAS

“Este esquema resulta principalmente adecuado para financiar proyectos Agrícolas. La principal fuente de repago es el flujo que genere el proyecto Agrícola”.¹³⁷

El desarrollador fideicomitente integra el terreno u otros bienes al Fideicomiso y la Fiduciaria capta fondos y utiliza el efectivo para desarrollarlo. Una vez terminado, el Fideicomiso recibe los fondos generados por la venta de los productos cosechados en el mercado. El Fiduciario retribuye a los inversores el capital más el rendimiento estipulado. Como por ejemplo una cosecha que se prevea benéfica para apoyo a una zona que pasó por un desastre natural y se apoye al campo.

¹³⁶Ídem.

¹³⁷www.fundacionregional.com.ar/download/presentacion_cosentino.ppt

La garantía está conformada al inicio por los activos del Fideicomiso, el terreno o el avance de producción. En dado caso de que no se recupere y por ende se incumpla con la obligación contraída, inicialmente se responderá con las tierras que fueron destinadas para el proyecto agrícola del fideicomiso y posteriormente podrán realizarse los frutos del proyecto agrícola que se cosechen y se destinarán las ganancias a los inversores o en su caso a la fiduciaria.

PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA

“El desarrollador integra stock al Fideicomiso. El Inversor aporta el financiamiento a la empresa que utiliza el efectivo para completar su proceso productivo. Una vez terminado, la empresa lo exporta y cede las cobranzas al Fideicomiso. El Fiduciario remite los fondos correspondientes a la retribución del capital y los intereses, de la cuenta fiduciaria a los inversores”.¹³⁸

4. Constitución y Autorización del Fideicomiso en Garantía.

Para la Constitución del Fideicomiso de Garantía las partes, como ya he dicho, celebrarán un contrato, el cual, como lo dispone el artículo 387 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito. En dicho contrato intervendrán al menos el fideicomitente y la Institución que éste haya elegido para que se desempeñe como Fiduciaria. Sin embargo la Institución que sea designada Fiduciaria, como toda persona moral, ejerce sus funciones a través de personas físicas que la obliguen mediante su firma o cualquier otro medio de expresión de la voluntad, en este caso se habla de Delegados Fiduciarios, pues así lo dispone el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que a la letra dice: “En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios:

Y el citado artículo 46 fracción XV, señala:

¹³⁸www.fundacionregional.com.ar/download/presentacion_cosentino.ppt

...
XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

...
Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

Asimismo, el artículo 90 de la citada ley establece que para acreditar la personalidad y facultades de los delegados fiduciarios de las instituciones de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

Es facultad del director general la de designar y remover tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley de Instituciones de Crédito. Generalmente se le conceden facultades de amplia representación, tanto el nombramiento como el otorgamiento del mandato y las facultades conferidas por el Consejo Directivo, conjuntamente, serán protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dando cumplimiento tal y como lo dispone el cuarto párrafo del artículo 90.

Aparentemente no se exigen más requisitos que el prudente criterio del Director General de la Institución, respecto a la persona quien propone su designación y el otorgamiento de facultades al consejo de administración. Anteriormente dicho nombramiento debía ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hoy en día solo puede determinar la suspensión o remoción del delegado fiduciario cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el

desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Esto debido a que se trata de personal que mantiene relación de subordinación con la institución fiduciaria y que con su firma la obliga en la celebración de todo acto jurídico que implique la constitución, modificación o ejecución de fideicomisos, mandatos o comisiones mercantiles. Aunado a lo anterior la firma del delegado fiduciario compromete el patrimonio fideicomitado y el patrimonio de la institución.

Por ello la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 91 impone a las Instituciones de Crédito la obligación de responder directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios, y será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual, en consonancia con lo establecido por el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que la Fiduciaria deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Por otro lado el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé una opción para liberar de la responsabilidad a la institución Fiduciaria, ya que si en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se prevé la formación de un comité técnico, fijando las reglas para su funcionamiento y sus facultades; cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

Se deberá cumplir con al menos la siguiente información para que quede correctamente establecido el comité técnico, según el sitio de internet de BANREGIO:

“...Dentro del clausulado de un Contrato de Fideicomiso se establece una cláusula especial designada para el Comité Técnico la cual contiene las siguientes reglas todas ellas importantes para que el Fiduciario pueda operar y administrar el Fideicomiso y que cada Fideicomitente adecuará de acuerdo a sus necesidades:

1.- INTEGRACION: A quien designe el Fideicomitente, normalmente son personas de la entera confianza de éste, ya que dejan a estas la facultad de tomar decisiones respecto a la administración del Fideicomiso, la cantidad de miembros también es decisión del Fideicomitente y se sugiere que mínimo este integrado por tres miembros o más para que no exista algún conflicto a la hora de tomar alguna decisión ya que normalmente se actúa por mayoría, aunque existe la excepción cuando el Fideicomitente decide que el Comité Técnico actúe por unanimidad para lo cual en este supuesto si podría estar integrado solamente por dos miembros.

El Fideicomitente entrega al Fiduciario un documento que formará parte del contrato de Fideicomiso como anexo en el cual se registrarán los nombres y las firmas de cada una de las personas designadas como miembros por el Fideicomitente. El cargo de los miembros del Comité Técnico será honorífico y por tal motivo no reciben remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

2.- SESIONES Y CONVOCATORIAS: Las sesiones serán cuantas veces sea necesario para poder cumplir con los fines del Fideicomiso, y se convocará a reunión de Comité Técnico por quien indique el Fideicomitente o si así lo quisiera éste por cualquier miembro y será por escrito debiendo indicar hora, fecha y lugar en la que habrá de sesionar, el Comité Técnico sesionará válidamente con la concurrencia que haya establecido el Fideicomitente en la parte de "Quórum para votación", y las decisiones que tomen se harán saber a la Fiduciaria por escrito firmado por sus integrantes.

3.- QUÓRUM PARA VOTACIÓN: Las decisiones del Comité Técnico y todas las instrucciones se tomarán por la cantidad de miembros que indique el Fideicomitente, por mayoría o incluso por unanimidad.

4.- RESOLUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO:

a) Se tomarán de conformidad con lo establecido en la Cláusula del Comité Técnico para el quórum y decisiones, las que harán constar en acta que al efecto se levante y en la que se hagan constar los acuerdos y resoluciones adoptadas y las instrucciones al Fiduciario. Las instrucciones del Comité

Técnico serán acatadas por el Fiduciario siempre que se le comuniquen por escrito, firmado por el número de miembros que haya decidido el Fideicomitente. En ningún caso las instrucciones del Comité Técnico podrán contravenir o exceder los fines del Fideicomiso ni las instrucciones dadas por el Fideicomitente.

b) El Comité Técnico podrá adoptar resoluciones por escrito firmadas por el número de miembros que haya decidido el Fideicomitente sin que se celebre una sesión. Dichas resoluciones tendrán, para efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas mediante sesión del Comité Técnico. Las medidas adoptadas en las sesiones que no cumplan con los requisitos establecidos en estos párrafos serán nulas.

c) Asimismo, a dichas sesiones del Comité podrán comparecer terceras personas y un representante autorizado del Fiduciario, quienes tendrán voz pero no voto. La comparecencia de ésta última no se traducirá en la sanción de dichas sesiones o reconocimiento de los acuerdos respectivos.

d) Cuando el Fiduciario actúe ajustándose a las instrucciones o acuerdos adoptados por el Comité Técnico quedará libre de toda responsabilidad. El Fideicomitente liberará al Fiduciario de toda responsabilidad en relación con la actuación del Comité Técnico, conflictos que pudieran surgir entre sus integrantes o por la adecuada realización de las convocatorias”.¹³⁹

Continuando con la explicación del contrato de Fideicomiso en garantía y los elementos que debe consignar, haré referencia a lo siguiente:

- Fines del Fideicomiso,
- Patrimonio del Fideicomiso;
- Designación del Fideicomisario, en su caso;
- Facultades y obligaciones del Fiduciario;
- Cuenta del Fideicomiso, es decir dónde se llevarán a cabo los movimientos de dinero;
- Criterios Contables para la elaboración de los Estados Financieros del Fideicomiso;

¹³⁹<http://blog.banregio.com/2009/08/14/el-comite-tecnico-en-un-fideicomiso/>

- Bien mueble o Inmueble o bien Derecho con que ha de garantizarse;
- Procedimiento que ha de seguirse para el caso de incumplimiento para ejecutar el bien;
- Extinción del contrato de Fideicomiso en garantía.

El artículo 388 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito establece cuál es la forma que debe revestir el contrato en caso de que el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro. Y en caso de que el objeto sea un bien mueble basta que sea por escrito, sin embargo, de acuerdo con el artículo 389 de la misma ley, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Todo lo anterior es aplicable a las Instituciones de crédito y demás fiduciarias, y aunado a ello, el artículo 85 Bis establece que para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la institución de que se trate, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

Las sociedades a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI, es decir, las Instituciones de seguros, Instituciones de fianzas, Casas de bolsa y Almacenes generales de depósito del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán administrar las operaciones de fideicomiso objeto de dicho artículo en los términos que, para las instituciones de crédito, señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

Que al efecto señalan básicamente, que en las operaciones de fideicomiso, las Instituciones de seguros, de fianzas, Casas de bolsa y Almacenes generales de depósito, están obligadas a abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos. Finalmente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

Así como que las Instituciones de seguros, de fianzas, casas de bolsa y almacenes generales de depósito, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso o la ley.

Dichas entidades financieras mencionadas deberán observar que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

5. Eficacia de los Fiduciarios en el Fideicomiso en Garantía.

Retomaré el significado de la palabra eficacia a efecto de entender mejor este apartado; una empresa, organización, producto o persona es "eficaz" cuando es capaz de hacer lo necesario para lograr los objetivos deseados o propuestos.

Aun los proyectos más remotos registrados en la historia de nuestro país, hablan de que la actividad encomendada a los fiduciarios debiera ser desempeñada exclusivamente por Instituciones de Crédito. Sin embargo en países como Estados Unidos e Inglaterra, como ya se ha mencionado, la función fiduciaria puede ser desempeñada por personas físicas y por sociedades civiles o mercantiles, sin que tengan que llenar el requisito indispensable de ser Institución de Crédito, como en la legislación mercantil mexicana, para poder realizar dicha actividad.

Con orígenes tanto británicos como americanos, el fideicomiso ha suscitado en la práctica y en la legislación de los diversos países que han adoptado esta figura jurídica, la cuestión de si la actividad fiduciaria puede ser prestada por cualquier persona o sociedad, o si debe restringirse a cierta clase de instituciones, aunque no sean de crédito y, por último, si el estado debe vigilar y supervisar este tipo de actividades.

En los países de derecho escrito, que no es consuetudinario, característico del *common law*, como el nuestro, es muy difícil obtener los mismos resultados prácticos que en el sistema que se ha venido desarrollando en torno al fideicomiso de garantía, y sin prejuzgar pienso que la importancia de la actividad fiduciaria merece que el Estado la regule, la vigile y dé las bases para que se preste profesionalmente y buscando siempre la protección del interés del público.

Dada la importancia y trascendencia que llega a tener la operación fiduciaria y el hecho de que implica gran seriedad, responsabilidad, manejo profesional, solvencia, estabilidad y, sobre todo, confianza, es sumamente complicado que estas características puedan ser reunidas por personas físicas sin el respaldo de una institución vigilada y regulada por el propio Estado, porque la experiencia subsiste más en una sociedad más que en sus fundadores. Partiendo del punto de que todas las instituciones que pretendan ser fiduciarias en el fideicomiso de garantía deberán ser autorizadas por la autoridad, implica que cada institución tenga que cumplir con una serie de responsabilidades, que las autoridades vigilen su funcionamiento y aún, que aprueben el nombramiento de sus funcionarios o en su caso los veten o

remuevan. Por ello puedo concluir todos los requisitos, supervisiones y exigencias, tienen un objetivo, que se traduce en buscar seriedad y seguridad de actuación de las fiduciarias y con ello brindar confianza en el público usuario que contrata con ellas. Tan ha sido bueno el desarrollo de las operaciones fiduciarias en nuestro país que el propio gobierno en sus tres niveles, federal, local e incluso municipal se apoyan en instituciones fiduciarias.

Aunado a los anteriores argumentos, también es difícil que las personas físicas tengan los recursos de organización, administración, equipo, oficinas y recursos no sólo humanos sino económicos, que pueden tener las instituciones autorizadas para desempeñarse como fiduciarias.

En relación a esto el Dr. Miguel Acosta Romero señala lo siguiente: “la importancia que tiene la actividad fiduciaria, sobre todo en aquellos casos en las instituciones manejan o les son entregados patrimonios privados, fondos y bienes públicos, federales, locales y municipales, me lleva a plantear el problema de si esos patrimonios y esos fondos pudieran ser manejados con igual profesionalismo y eficacia por personas físicas....

Esto lleva a afirmar una serie de cuestiones, a saber:

- 1) El fideicomiso debe ser regulado con la mayor precisión en disposiciones coherentes que de ser posible, se agrupen en un solo cuerpo legal.
- 2) Es innegable que la actividad fiduciaria debe ser supervisada y vigilada por el Estado, pues de otra manera propiciaría una serie de abusos que no podrían remediarse como en el sistema inglés y en el estadounidense, toda vez que no existen en nuestro país tribunales de equidad.”¹⁴⁰

Las reformas de mayo de 2000, que devinieron en una posterior reforma en 2003, trajeron como resultado la regulación del fideicomiso de garantía, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en una nueva Sección Segunda. Dicha reforma abrió la posibilidad para que se reconocieran a las

¹⁴⁰ Banco Mexicano Somex. *Op. Cit.* p. 60.

siguientes entidades del sistema financiero mexicano como fiduciarias en el fideicomiso de garantía:

- I. Instituciones de crédito;
- II. Instituciones de seguros;
- III. Instituciones de fianzas;
- IV. Casas de bolsa;
- V. Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- VI. Almacenes generales de depósito, y
- VII. Uniones de crédito.

Lo que los legisladores pretendieron al regular el fideicomiso de garantía a través de las modificaciones a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 23 de mayo de 2000, señaladas en apartados anteriores de este trabajo, además de las contenidas en la circular 1/2005 emitida por el Banco de México que fueron: “ establecer un marco legal más sólido al: i) prohibir que a través del Fideicomiso se realicen operaciones reservadas en ley a los intermediarios financieros; ii) evitar que mediante dicha figura, los intermediarios realicen operaciones que evadan el cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus respectivas leyes o normas, y iii) proporcionar mayor transparencia y protección jurídica a los usuarios de los Fideicomisos”¹⁴¹, aunado a ellas fue establecer un instrumento de garantía ágil y expedito que tuviera repercusión en los costos del crédito al disminuir el tiempo y recursos destinados a la recuperación del mismo en caso de incumplimiento del deudor.

En cuanto a las ventajas del fideicomiso en garantía, la doctrina señala su mayor flexibilidad y celeridad derivada de la ejecución extrajudicial de los bienes, lo que lo distingue de otros instrumentos de garantía como la hipoteca.

¹⁴¹ Banco de México. CIRCULAR 1/2005.

Tomando en cuenta que las Entidades Financieras han adoptado el Gobierno Corporativo como parte fundamental de su estructura. En el material titulado Gobierno Corporativo editado por la Bolsa Mexicana de Valores en el año de 2010, se define al Gobierno Corporativo como: “el conjunto de principios y normas que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, como son los tres poderes dentro de ésta:

- Accionistas
- Consejo de Administración
- Dirección General

Hablar de Gobierno Corporativo implica hablar de dos elementos importantes: 1) Transparencia y 2) Gobernabilidad

El primer concepto debe entenderse como la responsabilidad que asumen los directivos de las empresas de informar sobre los recursos que manejan y el uso que se les ha dado a través de información financiera y complementada con información sobre sus indicadores de desempeño que permitan medir el logro de los objetivos individuales en cada proyecto.

Por gobernabilidad alude al conjunto de leyes, reglamentos, estatutos sociales y principios que dan origen a una organización y que constituyen al marco regulatorio para la consecución de sus fines”.¹⁴²

Por ello es importante considerar que en el ámbito financiero es de suma importancia tomar en cuenta que la reputación y prestigio es un activo de las entidades financieras que autorizadas para desempeñarse como fiduciarias, por lo que cualquier evento que lo perjudique puede traer consigo una pérdida de valor económico para éstas, además del propio prestigio y confianza en el desempeño.

Esto me remite a la definición del derecho bancario y bursátil, es decir, la parte social de estas materias, que queda de manifiesto con la protección de los intereses del público. Lo anterior en virtud de que el Gobierno Corporativo tiene como objetivo que exista más transparencia en la forma en que la Entidad

¹⁴² BMV-Educación. *Gobierno Corporativo*. México. 2010.

se desempeña cotidianamente y sea confiable, ya que supone seguridad pues implicaría que dicha entidad está siendo administrada eficientemente.

Es evidente la eficiencia de las fiduciarias, más aún cuando se han interpuesto cantidad de juicios en contra de éstas por ejecutar los fines del fideicomiso de garantía, es decir, ejecutar los bienes o derechos afectos a garantizar el cumplimiento de una obligación. El principal argumento que se esgrimía para impugnar al fideicomiso de garantía y en particular al procedimiento de ejecución, consistía en considerar que dicho procedimiento de ejecución era violatorio de la Constitución, ya que, se alegaba, se privaba al fideicomitente de sus bienes sin concederle el derecho a audiencia y no ser sometido a un juicio formal dejándolo en estado de indefensión.

Es por ello que me permito citar la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA QUE REMATA BIENES FIDEICOMITIDOS EN GARANTÍA”.

No es posible considerar que la institución fiduciaria, al rematar los bienes fideicomitidos, realiza un acto de autoridad, mediante el cual se introduce en el patrimonio del deudor y dispone de sus bienes para hacerlo cumplir coercitivamente sus obligaciones, toda vez que en el fideicomiso de garantía es el propio deudor quien como fideicomitente hace la afectación de sus bienes transmitiendo su titularidad a la institución fiduciaria, a la que encomienda la realización del fin a que los bienes son destinados, o sea, a ser vendidos o rematados y con su producto hacer el pago debido al fideicomisario acreedor; por lo que dicha institución crediticia se limita a cumplir, conforme al contrato y a la ley, las obligaciones que por su parte contrajo en el citado pacto constitutivo del fideicomiso.

Con la explicación de la citada tesis puedo decir que es eficaz el trabajo de las instituciones fiduciarias que operan los fideicomisos en garantía, pues cumplen con el fin de garantizar una obligación, y es por ello que se llega al punto en que se deben rematar los bienes, y en un intento frívolo de torcer la

ley, es que se argumenta que la Fiduciaria realiza acciones en exceso de lo estipulado en el contrato. Pero no es así, lo único que la fiduciaria hace es dar cumplimiento a la voluntad de quien le encomendó garantizar la obligación principal, ya sea con los bienes o con derechos que afectó cuando celebró el contrato.

De la revisión del articulado que rige al Fideicomiso de Garantía, en lo relativo al procedimiento extrajudicial en caso de incumplimiento por parte del deudor, se desprende que el procedimiento de enajenación es consensual, ya que la Ley no impone uno, sin embargo la ley establece ciertos requerimientos mínimos a saber:

- Que la fiduciaria inicie el procedimiento a instancia de los fideicomitentes, notificación de ejecución, plazo de cura, posibles remedios y personas autorizadas para determinarlos;

- Que la fiduciaria notifique al fideicomitente, quien únicamente podrá oponerse si exhibe el importe del adeudo o, la prórroga o novación del crédito;

- Si no se acredita lo anterior, la fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente;

- Los plazos de los puntos anteriores;

- La Firma del Fideicomitente al calce de la Cláusula en la que se convenga el procedimiento de ejecución;

- Claridad en los procesos, plazos, formas de avalúo, etc.;

- Cobertura de gastos y prelación;

- Notificaciones, forma y plazos;

- Pago de impuestos derivados de la venta;

El fideicomiso de garantía ha demostrado ser una herramienta que sirve para garantizar obligaciones de cualquier naturaleza, propias o de terceros, ofreciendo a los acreedores la seguridad de la aceptación de bienes de diversa índole.

La utilidad económica que representa la posibilidad de realización extrajudicial del bien en caso de incumplimiento, deberá ser evaluada por aquellas legislaciones que aún no tienen incorporada la figura.

En la actualidad se ha aprobado la participación de diversas entidades financieras que pueden actuar con el carácter de fiduciarios, contrario a lo que se pensaba anteriormente, es decir, la conveniencia de que los fiduciarios fueran únicamente las Instituciones de Crédito las autorizadas para ese efecto.

Sin embargo, todo lo anterior deja de manifiesto que se produjo un acierto al abrir la posibilidad de participación a nuevos fiduciarios con el fin de ofrecer mayor competitividad en el mercado de los fideicomisos, pero falta aún un gran avance en esta evolución, pues ha quedado claro las Instituciones de Crédito tienen acaparado el mercado de las operaciones fiduciarias de garantía, pero también es cierto que son las instituciones que con mayor experiencia cuentan y las que mejor reguladas están pues como ejemplo de esto tenemos la circular emitida por el Banco de México, tal situación brinda mayor confiabilidad a estas instituciones pues se establecen normas mínimas a cumplimentar para un contrato de fideicomiso y no se deja al arbitrio de la propia fiduciaria, que solo le bastaría cumplir con lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por ejemplo lo establecido en el numeral 2.6 de la citada Circular: “En los Fideicomisos de garantía se deberá prever en el contrato por lo menos lo siguiente:

i) las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza con el patrimonio fiduciario;

ii) los bienes o derechos que constituyan dicho patrimonio, y

iii) la proporción que deberá mantenerse entre el valor de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado y el saldo insoluto de la obligación garantizada”.¹⁴³

¹⁴³ Banco de México. Circular 1/2005.

6. PROPUESTA

Finalmente, una vez presentado un panorama general de la figura jurídica del fideicomiso y, en particular, de la problemática relacionada con el acaparamiento del negocio del fideicomiso en garantía por parte de las instituciones de crédito, es oportuno exponer mi propuesta sobre la materia.

La columna vertebral de mi propuesta consiste en eliminarle a todas las entidades financieras diversas a las instituciones de crédito, la limitante con la que cuentan para participar como Instituciones Fiduciarias en el Fideicomiso de Garantía.

Lo anterior, se traduce en permitir que cualquier Institución Financiera intervengan en cualquier fideicomisos donde se garantice el cumplimiento de una obligación sea el negocio que sea y no únicamente, en aquellos que estén directamente relacionados con el negocio particular de cada una de las instituciones.

Con esta apertura a nuevos participantes en el negocio del Fideicomiso de Garantía, se obtendrían diversos beneficios, entre ellos, se atacaría el monopolio de las instituciones de crédito en el manejo, no sólo de los fideicomisos en general, sino el de garantía; se apoyaría el desarrollo de las demás instituciones participantes, se ampliaría el mercado y se beneficiaría al público proveyéndole nuevas opciones para satisfacer sus requerimientos en la materia con nuevos competidores con un mismo nivel de confiabilidad.

Asimismo, poniendo en práctica lo descrito, se obtendría un beneficio económico para el público demandante del servicio, ya que, indudablemente, con la entrada de nuevos competidores, se tendrían que disminuirían los altos costos que actualmente envuelven a los fideicomisos en general y en particular con el que es objeto de nuestro estudio.

Por otra parte, propongo la certificación de los delegados fiduciarios; a través de un trabajo conjunto entre las instituciones financieras-organismos autorregulatorios y autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Comisiones de Hacienda y Economía de las cámaras de Diputados y Senadores).

Con la finalidad de materializar la propuesta contenida en los párrafos anteriores, es indispensable realizar algunas modificaciones a diversas legislaciones de la materia fiduciaria.

Propongo reformar el artículo 183 de la Ley del Mercado de valores, el artículo 64 de la Ley de Uniones de Crédito, el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Artículo 87Ñ de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar de la siguiente manera:

TETXO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p align="center">LEY DEL MERCADO DE VALORES</p> <p>Artículo 183.- Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p align="center">LEY DEL MERCADO DE VALORES</p> <p>Artículo 183.- Las casas de bolsa, sólo podrán actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>
<p align="center">LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS</p> <p>Artículo 34.- Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...</p> <p>IV. Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Al efecto, se considera que están vinculados a las actividades propias de las instituciones de seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren.</p>	<p align="center">LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS</p> <p>Artículo 34.- Las instituciones de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...</p> <p>IV. Artículo 183.- Las casas de bolsa, sólo podrán actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán</p>

<p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p>Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para practicar operaciones de vida también se considerarán vinculados con las actividades que les son propias, los fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.</p> <p>En lo no previsto por lo anterior, a las instituciones de seguros fiduciarias les será aplicable lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>	<p>afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE UNIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 64.- Las uniones quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones.</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE UNIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 64.- Las uniones sólo podrán actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitados en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS</p> <p>Artículo 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...</p> <p>XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS</p> <p>Artículo 16.- Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:...</p> <p>XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes</p>

<p>fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p>Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.</p>	<p>fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p> <p>Las instituciones de fianzas, en su carácter de fiduciarias, podrán ser fideicomisarias en los fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias instituciones. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a un fiduciario sustituto para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO</p> <p>Artículo 87-Ñ.- Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía; II. Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas 	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO</p> <p>Artículo 87-Ñ.- Las sociedades financieras de objeto múltiple entidades reguladas, sólo podrán actuar como institución fiduciaria en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>

<p>asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;</p> <p>III. Celebrar operaciones por cuenta propia;</p> <p>IV. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;</p> <p>V. Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p> <p>Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.</p> <p>En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;</p> <p>VI. Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;</p> <p>VII. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;</p> <p>VIII. Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, y</p> <p>IX. Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.</p> <p>Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto por las fracciones anteriores será nulo.</p>	
--	--

CONCLUSIONES

- I. En la actualidad, el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, encontrando dentro de estos últimos, a las compañías aseguradoras y afianzadoras, a las casas de bolsa, sociedades de inversión, a las organizaciones auxiliares del crédito, a las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas para el manejo de fondos para el retiro, a las sociedades financieras populares y a las cajas de ahorro y crédito popular.
- II. Es claro que los intermediarios financieros han respondido a las exigencias económicas y sociales de cada momento histórico del país; sus posibilidades de sobrevivir y afrontar nuevas responsabilidades dependen directamente de su capacidad para proponer soluciones innovadoras a problemáticas de tipo socioeconómicas.
- III. La intermediación financiera es un Servicio Público en el que confluyen los sectores privado y público; por parte del privado participan, entre otros intermediarios, la banca comercial, las casas de bolsa, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje; por parte del sector público, generalmente en su calidad de banca de segundo piso, participa la banca de desarrollo, misma que necesita la participación de otro intermediario para poder llegar al público.
- IV. Los Derechos Bancario y Bursátil son dos ramas *suigeneris* de la ciencia del Derecho en las que confluyen normas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado.
- V. El Derecho Bancario y el Derecho Bursátil son autónomos debido a que cuenta con autonomía Legislativa, Didáctica, Sustancial y Científica.

- VI. Las autoridades del Sistema Financiero Mexicano están conformadas por: un órgano centralizado de la administración pública federal, que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); un organismo autónomo, que es el Banco de México; tres órganos desconcentrados de la SHCP que son, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; un organismo público descentralizado, que es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y finalmente, un organismo descentralizado de la administración pública federal, que es el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- VII. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependen los siguientes organismos de Supervisión:
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y
 - Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- VIII. Entendiendo a la *eficacia* como la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera y, por otra parte, atendiendo a lo observado a lo largo de la investigación expuesta, se puede afirmar que, con ciertas reformas legales, las entidades financieras distintas a las Instituciones de crédito pueden llegar a considerarse “eficaces para el desempeño del fideicomiso en garantía”.
- IX. Las sociedades financieras de objeto múltiple, los Almacenes Generales de Depósito y las Uniones de Crédito pueden desarrollarse mucho más, en aras de convertirse en fuertes competidores de las instituciones de crédito, en el mercado del fideicomiso de garantía.
- X. El fideicomiso de garantía es aquel fideicomiso que tiene como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, tal como lo establece el artículo 395 de la Ley General de Títulos de Crédito. En el fideicomiso de garantía se transfiere la titularidad de ciertos bienes a la institución fiduciaria, para que, en caso de incumplimiento por parte del fideicomitente deudor, o un tercero, la institución proceda a la venta del bien de que se trate y satisfaga las prestaciones acordadas a favor del fideicomiso.

- XI. El antecedente directo y referente inmediato de la figura del fideicomiso es el *trust* del derecho anglosajón, el cual deriva de *use*, que consistía en el traspaso de bienes, generalmente tierras, a una persona que debería destinarlas para beneficio de quienes legalmente no podían adquirir la propiedad, principalmente, corporaciones religiosas.
- XII. Dentro de la amplia gama de utilización en la práctica del fideicomiso, la vertiente que ha enfrentado una existencia más azarosa, es la que se utiliza para garantizar obligaciones, es decir, el *fideicomiso de garantía*.
El torpe prejuicio de algunos juristas desconocedores de la naturaleza del fideicomiso y de la Constitución, pusieron en tela de juicio la validez constitucional de su ejercicio a pesar del criterio reiteradamente sostenido por el Supremo Tribunal sobre su licitud.
- XIII. Hasta 1993 sólo las Instituciones de Crédito, se sujetaban a las reglas generales del fideicomiso que establecía la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A partir de las reformas a dicho ordenamiento del 23 de mayo de 2000, se adiciona un capítulo específico que regula, por primera vez, al fideicomiso de garantía, abriendo la posibilidad de ser fiduciarias además de las Instituciones de crédito; a las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, Casas de Bolsa, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Almacenes generales de Depósito, y Uniones de Crédito.
- XIV. En el artículo 183 de la Ley del Mercado de Valores, se establece que las Casas de Bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

- XV. En la Ley de Uniones de Crédito, en su artículo 40, se señala que la encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones que se ubiquen en el nivel de operaciones III.
- XVI. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 34, también restringe la participación de las entidades que regula, en los fideicomisos de garantía relacionados con su negocio.
- XVII. Desde que la institución del fideicomiso fue adoptada en la legislación, quizá por el hecho de que había sido importada de un sistema jurídico distinto al nuestro, encontró dificultades para armonizar con éste y para ser plenamente comprendida y asimilada sobre todo por los constitucionalistas y los profesionales del derecho civil que, encerrados en un fundamentalismo intransigente, lo veían con recelo; lo mismo sucedió en los diversos niveles de la judicatura, entre los operadores de las instituciones de crédito y, paradójicamente, hasta por los propios legisladores que en diversos momentos han ido interviniendo, casi siempre con desacierto, en su normatividad.
- XVIII. Un sector de la doctrina y los Tribunales sostienen que durante el desarrollo de la actividad del fideicomiso en garantía, se presente una cierta falta de imparcialidad por parte del Fiduciario, necesaria para actuar como buen padre de familia, tildando a esta figura de inconstitucional
- XIX. Con la adopción de una más especializada regulación en la materia, se pretende investir de confiabilidad y eficacia a las nuevas instituciones que pueden tener el carácter de fiduciarias en los contratos de fideicomiso de garantía, generándole una urgente competencia a las instituciones de crédito que beneficiará por completo a todo el mercado.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel. *Nuevo derecho bancario*. 9ª ed. Edit. Porrúa. México. 2003.
- Acosta Romero, Miguel y Almazán Alaníz, Pablo Roberto. *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*. 4ª ed. Porrúa. México. 2002.
- Américo Esparza, Gustavo. *El Fideicomiso. Introducción a un estudio comparado de su legislación en Argentina, Méjico y Panamá*. Ediciones Gowa Profesionales. Argentina. 2006.
- Arce Gargollo, Javier. *Contratos Mercantiles Atípicos*. Porrúa. México. 2000.
- Banco Mexicano Somex. *Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México*. Diversos Autores. Fomento Cultural de la Organización Somex. México 1982.
- Batiza, Rodolfo y Luján, Marcial. *El fideicomiso. Teoría y Práctica*. 9ª ed. Porrúa. México. 2009.
- BMV-Educación. *Gobierno Corporativo*. México. 2010.
- Bonet Sánchez, José Ignacio. *Contrato Bancarios*. Dykinson. Madrid. 1997.
- Carvallo Yáñez, Erick. *Nuevo derecho Bancario y Bursátil Mexicano*. 7ma edición. Ed. Porrúa. México 2006.
- Carvallo Yáñez Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. Porrúa. México. 1988.
- C. Meján, Luis Manuel. *Sistema Financiero Mexicano Instituciones Jurídicas*. Porrúa. México, 2008.
- Cervantes Ahumada, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. 14ª ed. Herrero. México. 1994.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y operaciones de Crédito*. 3ª ed. Oxford. México. 2003.
- De Alba Monroy, José de Jesús Arturo. *El Mercado de Dinero y Capitales y El Sistema Financiero Mexicano*. Pac México. 2000.
- De la Fuente Rodríguez, Jesús. *Tratado de derecho bancario y bursátil*. Tomo I. 16ª ed. Porrúa. México, 2010.
- Díaz Infante, Fernando Hegewisch. *Derecho Financiero Mexicano*. 1ª ed. Porrúa, México, 1999.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso*. 11ª ed. Porrúa. México. 2006.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*. 7ª ed. Porrúa. México. 1997.

Flores Pérez, Amelia. *Las Instituciones de Fianzas y el Lavado de Dinero*. México, 2003.

Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 20ª Ed. Porrúa. México. 1997.

Guzmán Holguín, Rogelio. *Derecho Bancario y operaciones de Crédito*. 3era edición. Porrúa. México. 2008.

Igartúa Araiza Octavio. *Introducción al Estudio del Derecho Bursátil*. Porrúa, México. 1988.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo III. Letras D-E. Porrúa. UNAM. México. 2002.

Mendoza Martell Pablo y Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de derecho bancario*. 3ª ed. Porrúa. México. 2007.

Molina Sandoval, Carlos A. *El Fideicomiso en la dinámica mercantil*. B de F. Argentina. 2009.

Olguín Juárez, Hugo A. *Extinción de los Actos Administrativos; Revocación, Invalidación y Decaimiento*. Santiago. Editorial jurídica de Chile.

Oliveira Da Silva, Reinaldo. *Teorías de la Administración*. Internacional Thomson Editores. México. 2002.

Ortiz Soltero, Sergio Montserrat. *El Fideicomiso Mexicano*. 2ª ed. Porrúa. México. 2001.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*. Porrúa. México. 2002.

Roalandini, Jesús. *El Fideicomiso Mexicano*. Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple. México. 1998.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho bancario*. 8ª ed. Porrúa. México. 1997.

Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa. México. 1994.

Ruíz Torres, Humberto Enrique. *Derecho Bancario*. Oxford. México. 2009.

Schlasser, Michel y Vernimmen, Pierre. *Gestión Bancaria, nuevos métodos y prácticas*, Tec niban. Francia. 1974.

Universidad Tecnológica de México. *Derecho Bancario y Financiero*. Ediciones Universidad Tecnológica de México. México. 1992.

Villagordoa Lozano, José Manuel. *Doctrina General del Fideicomiso*. 4ª ed. Porrúa. México. 2003.

DICCIONARIOS

Andrade, Simón. Diccionario de Economía. 3ª Ed. ed. Andrade. México. 2005.

Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 22a ed.

LEYES Y DISPOSICIONES

CIRCULAR 1/2005 emitida por el Banco de México.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Ley del Mercado de Valores.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley de Uniones de Crédito.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

SITIOS DE INTERNET

http://buscon.rae.es/dral/SrultConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=Financiero

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=230>.

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia.

http://bmv.com.mx/wb3/wb/BMV/BMV_glosario_bursatil.

<http://www.cnbv.gob.mx/Bursatil/DescripciondelSector/Paginas/CasasdeBolsa.aspx>.

http://www.hacienda.gob.mx/sitios_interes/otros_sitios/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf

http://www.hacienda.gob.mx/sitios_interes/otros_sitios/sofomes/guiaparaconstitucion_sofomes.pdf

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/bancos/692-sofomes>.

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/898-almacenes-generales-de-deposito>

http://www.condusef.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=703&Itemid=160.

<http://www.cnbv.gob.mx/sectorpopularuc/PreguntasFrecuentes/Paginas/UnionesdeCr%C3%A9dito.aspx>.

<http://www.abm.org.mx/juridico/banxico/circulares/Circular%202019%20%2095.pdf>.

<http://www.valfin.com.mx/productos7.swf>. Consultado el 04 de marzo de 2012.

<http://www.ipfa.org/>

<http://blog.banregio.com/2009/08/14/el-comite-tecnico-en-un-fideicomiso/>

<http://capitalfianzas.com.mx/administrativas.html>

<http://www.cmic.org/cmhc/economiaestadistica/conceptosFianzas/>

